

JUICIOS MEDIÁTICOS: DE LAS SALAS DE AUDIENCIA A LAS REDES SOCIALES (PREVENIR Y REMEDIAR SUS EFECTOS)

José Alberto REVILLA GONZÁLEZ

Profesor Titular de Derecho Procesal
Departamento de Derecho
Privado, Social y Económico
Facultad de Derecho
Universidad Autónoma de Madrid
alberto.revilla@uam.es

RESUMEN

Los llamados «juicios mediáticos» o «juicios paralelos» representan un desafío complejo tanto para el sistema de justicia como para la sociedad en su conjunto. Un fenómeno que acontece cuando los medios de comunicación juzgan públicamente unos hechos y a unas personas antes de que se haya llegado a un pronunciamiento por los tribunales de justicia, en paralelo al desarrollo del proceso judicial o, incluso, antes de que se inicien los procedimientos legales. La necesidad de prevenir y remediar los efectos de estos indeseados procesos mediáticos sobre los sujetos afectados es un importante reto de la actual sociedad de la información.

Palabras clave: juicios paralelos, juicios mediáticos, libertad de información, libertad de expresión, información judicial, sociedad de la información, derecho al honor, presunción de inocencia, reportaje neutral, independencia judicial, garantías procesales, principio de publicidad, proceso penal.

ABSTRACT

So-called «media trials» or «parallel trials» make it a complex challenge to both the justice system and society as a whole. A phenomenon that occurs when the media publicly judge facts and people before a pronouncement has been reached by the courts of justice, in parallel with the development of the judicial process or even before legal proceedings are initiated. The need to prevent and remedy the effects of these unwanted media processes on the affected subjects is an important challenge of the current information society.

Keywords: parallel trials, media trials, freedom of information, freedom of expression, judicial information, information society, right to honor, presumption of innocence, neutral report, judicial independence, procedural guarantees, principle of publicity, criminal proceedings.

ZUSAMMENFASSUNG

Die sogenannten «Medienprozesse» oder «Parallelprozesse» stellen sowohl für das Justizsystem als auch für die Gesellschaft insgesamt eine komplexe Herausforderung dar. Ein Phänomen, das auftritt, wenn die Medien bestimmte Tatsachen und Personen öffentlich vorverurteilen, bevor die Gerichte ein Urteil gefällt haben, parallel zur Entwicklung des gerichtlichen Verfahrens oder sogar vor Beginn der Gerichtsverfahren. Die Notwendigkeit, die Auswirkungen dieser unerwünschten medialen Prozesse auf die betroffenen Personen zu verhindern und zu beheben, stellt eine bedeutende Herausforderung für die heutige Informationsgesellschaft dar.

Schlüsselwörter: Parallele Prozesse, Medienprozesse, Informationsfreiheit, Meinungsfreiheit, gerichtliche Informationen, Informationsgesellschaft, Recht auf Ehre, Unschuldsvermutung, neutrale Berichterstattung, Unabhängigkeit der Justiz, Verfahrensgarantien, Öffentlichkeitsprinzip, Strafverfahren.

SUMARIO: I. LA COMPLEJA RELACIÓN ENTRE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y LA JUSTICIA: DE LA INFORMACIÓN AL SENSACIONALISMO MEDIÁTICO.—II. LAS REDES SOCIALES: UN NUEVO ESCENARIO DE ACTIVIDAD (DES)INFORMATIVA.—III. NECESIDAD DE PRESERVAR LA INTEGRIDAD DEL SISTEMA JUDICIAL Y PROTEGER LOS DERECHOS INDIVIDUALES: PREVENIR LOS JUICIOS PARALELOS.—1. Fomento de la educación mediática y legal.—*a*) La educación mediática: una herramienta al servicio del ciudadano.—*b*) Adecuado uso del lenguaje técnico-legal y respeto a los derechos de los ciudadanos.—2. La ética mediática: Cumplimiento de códigos éticos.—3. Estrategias para manejar juicios mediáticos en redes sociales.—IV. LAS VÍCTIMAS DE JUICIOS MEDIÁTICOS: NECESIDAD DE REMEDIAR/COMPENSAR LOS DAÑOS CAUSADOS.—1. Cuando la víctima del juicio mediático es condenada judicialmente: la atenuante por «condena social» de sobreexposición mediática.—2. Reparaciones en caso de absolución.—V. BIBLIOGRAFÍA.

I. LA COMPLEJA RELACIÓN ENTRE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y LA JUSTICIA: DE LA INFORMACIÓN AL SENSACIONALISMO MEDIÁTICO

La exigencia de transparencia como pilar fundamental de una sociedad democrática, y el interés ciudadano por los procesos judiciales marca un vínculo que conecta a una sociedad con su institución judicial. El surgimiento de la prensa judicial en el siglo XIX y sus primeros periodistas especializados sirvió para narrar las rivalidades dialécticas entre abogados en los tribunales penales, y para dar cuenta de lo que acontecía en torno a los acusados, las víctimas y los testigos. El público ya no solo era consumidor de una prensa pluralista, sino que mostraba interés y sensi-

bilidad hacia los casos penales. Los juicios se convirtieron en un ámbito de confrontación de opiniones, y se estimuló el debate en torno a posturas antagónicas. Esa dialéctica, como movimiento vivo ciudadano, daba lugar muchas veces a un cruce de opiniones exacerbadas. En Francia, el caso *Dreyfus* fue un ejemplo de esas opiniones contradictorias sobre una causa judicial que dividiría el país en dos bandos totalmente antagónicos: los *dreyfusards* y los *antydreyfusards*. Sin los periódicos ilustrados de la época no podría haber surgido ni se podría haber mantenido ese estado de opinión. Fueron los medios de comunicación los que se convirtieron en los principales canalizadores de ideas y transmisores de opinión, tanto antes como después del juicio. Si en 1894 la prensa alentó ese símbolo del traidor a Francia del capitán Dreyfus, años después apoyaría la revisión del proceso y ofreció un espacio para mostrar los argumentos que llevarían finalmente a su rehabilitación en 1906. El célebre artículo de Émile Zola, publicado en primera plana como carta abierta al presidente de la República por el periódico *L'Aurore*, planteaba ante la opinión pública el error judicial sufrido y lo que él consideraba una de las mayores iniquidades del siglo.

La cobertura periodística de los juicios dejaba atrás una época en la que las salas de los tribunales constituían una especie de santuario donde se desarrollaba de manera discreta esa tarea de búsqueda de la verdad. La institución judicial se sometía a las críticas realizadas fuera de sus muros, comenzando una mayor injerencia de la esfera mediática. La aparición de los medios audiovisuales marcaría otro momento decisivo para trasladar los debates judiciales más allá del recinto de los tribunales. Nuevos medios técnicos y humanos hacían posible una información casi instantánea de lo que sucedía en los tribunales, permitiendo una amplia difusión de lo que hasta ese momento era la reducida observación desde los bancos del público. Un ejemplo de ello serían los juicios de postguerra a los autores de los crímenes nazis. El procedimiento ante el Tribunal Militar Internacional establecido en Núremberg, celebrado entre 1945 y 1946, sería el gran paradigma de la notoriedad alcanzada gracias a los medios de comunicación, ofreciendo al mundo una visión de las audiencias, con información detallada de lo que allí estaba sucediendo. Ese valor histórico de las imágenes de los juicios, que en parte contribuyeron a dar legitimidad a la actuación del Tribunal, favorecerían las relaciones entre la esfera judicial y mediática. Años después, en 1961, el juicio a Adolf Eichmann atraería igualmente la atención internacional, contribuyendo la cobertura de su juicio a despertar nuevamente el interés público por el Holocausto.

Pero, si esa cautelosa información tuvo un evidente valor pedagógico, contribuyendo a mantener viva la memoria histórica sobre trágicos acontecimientos pasados, y proporcionando a la sociedad una visión de la labor judicial y el funcionamiento de los tribunales, además de poner rostro y palabras a los protagonistas; hoy, la relación entre la sociedad, los medios de comunicación y los procesos judiciales es mucho más compleja y deformada. La prensa y la televisión no se limitan en muchas ocasiones a publicar información sobre casos y juicios. La solidez de la información, la crítica responsable y el debate reflexivo, que tanto favorece la comprensión pública del Estado de Derecho, ha dado paso a unos medios de comunicación que explotan las causas penales, traspasando límites informativos que llegan a rozar la difamación, a la vez que ejercen un poder de manipulación y llegan a condenar al acusado incluso antes del inicio del juicio. Esa instrumentalización informativa del proceso puede explicarse en parte por la tendencia mercantilista de ciertos medios de comunicación, pero también por el quehacer poco escrupuloso e insuficientemente ético de quien, sin reparar en la causación del daño, dice actuar en el ámbito de su libertad sin importarle el efecto difamatorio y el eco negativo en la opinión pública. La explotación del proceso judicial como un negocio productivo de altos ingresos, acompañando su desarrollo de un juicio mediático que, más allá de contar lo que sucede, genera un reproche moral de la sociedad sobre el presunto autor, que puede resultar finalmente absuelto, es difícilmente aceptable. La creación de ese ambiente de desprecio social o, su cara opuesta, la disposición mediática a presentar como inocente a quien al final resulta no serlo, constituye sin lugar a duda una realidad ciertamente preocupante.

La libertad de expresión y la existencia de medios de comunicación plurales e independientes son exigencias necesarias de cualquier democracia moderna¹. La información, el análisis y las opiniones reflejan la variedad de pensamiento, nutren el debate político, moldean la opinión pública y fomentan el espíritu crítico en la sociedad. Ya la Declaración francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, que vino a esta-

¹ Como ha puesto de manifiesto el TEDH en varias sentencias, la libertad de expresión constituye uno de los fundamentos esenciales de una sociedad democrática y las garantías que deben concederse a la prensa son de particular importancia (Sentencia 22714/93, caso *Worm c. Austria*, 29 de agosto de 1997; Sentencia 29183/95, caso *Fressoz y Roire c. Francia*, de 21 de enero de 1999; Sentencia 1914/02, caso *Dupuis c. Francia*, de 7 de junio de 2007). Sobre la doctrina del TEDH relativa a la libertad de expresión *vid.* M. A. PRESNO LINERA, «La libertad de expresión según el Tribunal Europeo de Derechos Humanos», en *Rev. Facultad de Derecho de México*, núm. 276 (2020), pp. 461 y ss.

blecer los principios que serían la base de una nueva sociedad y pondría fin a las estructuras de gobierno, los principios y las prácticas del Antiguo Régimen, estableció en su art. 11 el principio de libertad de expresión o de comunicación, señalando que «la libre comunicación de pensamientos y opiniones es uno de los derechos más preciosos del hombre: cualquier ciudadano puede, por tanto, hablar, escribir, imprimir libremente, salvo para responder del abuso de esta libertad en los casos que determine Ley». Referencia al abuso que dejaba ya planteado el problema de establecer lo que es constitutivo de una extralimitación, y la necesaria conciliación entre derechos. Posteriormente, la ley francesa de 29 de julio de 1881, conocida como «ley de libertad de prensa»², vino a definir cierto número de infracciones en caso de abuso de esa libertad de información, conteniendo en los arts. 29 y ss. los delitos contra las personas, recogiendo en dicho texto los de difamación e injurias³. Ese peligro de dañar la opinión o estima que tiene una persona en ámbito social no es algo de una importancia secundaria, o que quede relegado a la ética personal o social, sino que se adentra en la esfera jurídica y fue desde los inicios del reconocimiento de la libertad de expresión y comunicación una preocupación capital.

El derecho a la información es, al igual que la libertad de expresión y de opinión, un derecho social que no puede ser mutilado o condicionándolo arbitrariamente a límites injustificados; pero tampoco puede consistir una libertad ilimitada sin considerar otros derechos civiles. Los objetivos comerciales de los grupos de comunicación, y la lucha por el poder mediático, no puede llevar a extender este derecho mucho más allá de lo que es una información correcta, adecuada y de calidad. La información no puede quedar sometida a una competencia comercial desmedida, que trate de alcanzar por todos los caminos posibles un porcentaje de audiencia máximo, o el más elevado número de lectores, oyentes o seguidores. Cuando la información comienza a ser tratada principalmente como un producto comercial, no destinada a los ciudadanos, sino a los clientes, es posible que llegue producirse o editarse cualquier cosa con tal de alcanzar esos objetivos comerciales. Esos condicionantes de producción alien-

² Ley que, aunque modificada varias veces, constituye todavía hoy en Francia el fundamento del derecho de prensa. *Vid. R. DERIEUX, «La Loi du 29 juillet 1881», Revue du Droit public* (1981), pp. 1501-1548.

³ *Vid. M. É. DELPIANO TORREALBA, Análisis de la ley de 29 de julio de 1881 sobre la libertad de prensa en Francia y particularmente sobre la difamación, presunción de inocencia y secreto de instrucción*, Chile, Pontificia Universidad Católica de Chile, 2009, y J. ROUX, *La Loi du 29 Juillet 1881 et Les Delits de Presse*, Montana, Kessinger Publishing, [1882] 2010.

ta, sin lugar a duda, una transgresión de los límites aceptables. En esos casos, la diversidad y la calidad no va a depender únicamente del respeto de los profesionales a las normas éticas, sino de decisiones económicas y de orientación editorial del medio en cuestión. Partiendo de la existencia de estándares democráticos aceptables, de inexistencia de limitaciones a la libertad de expresión y opinión, de un satisfactorio acceso a las fuentes de conocimiento, y de la adecuada disposición de recursos económicos para el ejercicio de la labor periodística, la calidad informativa podrá medirse por la sujeción a la veracidad y objetividad de la noticia, del reportaje o del discurso oral, desprovisto de sensacionalismo, sentimientos e intereses propios.

Los cambios de hábito en el consumo informativo han llevado en los últimos tiempos a utilizar el espacio mediático para adecuarlo a lógicas comerciales (y a veces partidistas) con condicionantes de rentabilidad, que someten a las empresas de medios de comunicación a los intereses particulares de los grupos financieros. La libertad de información no puede confundirse con la libertad ilimitada otorgada a los inversores privados para utilizar los medios en interés propio absoluto, y con el principal fin de maximizar los beneficios, sin sujetarse a criterios de neutralidad, rectitud y objetividad. Los tribunales han ido gradualmente aclarando los límites aceptables y las justificaciones admisibles que establecen los parámetros para la aplicación de las libertades de expresión, opinión y comunicación, reconociéndolas y protegiéndolas como prerrogativas constitucionales, y armonizándolas con la preservación de otras libertades y derechos civiles.

Si tradicionalmente las democracias liberales han abrazado un principio dual: el de la independencia y la responsabilidad de los medios de comunicación como vía para fomentar la confianza en las instituciones democráticas y en las informaciones de los medios, en los últimos tiempos venimos asistiendo en algunos países a una disminución general de la confianza en la información. Esto ha llevado a proponer reformas que no solo prevean códigos y principios éticos, sino nuevos marcos legales con los que fomentar un comportamiento responsable por parte de los creadores y divulgadores de información, y dar respuesta a situaciones particularmente preocupantes.

Una de estas situaciones son los llamados «juicios mediáticos» o «juicios paralelos» que representan un desafío complejo tanto para el sistema de justicia como para la sociedad en su conjunto. Un fenómeno que acontece cuando los medios de comunicación juzgan públicamente unos

hechos y a unas personas antes de que se haya llegado a un pronunciamiento por los tribunales de justicia, en paralelo al desarrollo del proceso judicial o, incluso, antes de que se inicien los procedimientos legales y después de finalizar⁴. Además, esa cobertura suele estar cargada de un tono sensacionalista, donde se prioriza el dramatismo o el escándalo por encima de la precisión y la objetividad⁵. El oyente o televidente en lugar de seguir una noticia se encuentra como espectador de una dramaturgia⁶.

Los juicios paralelos son manifestaciones nocivas del derecho a la información en los que, con abstracción del deber de diligencia informativa, se realizada una determinada valoración de los hechos y de las conductas de las personas sujetas al proceso, prejuzgando la resolución final del mismo. Y es ese relato condicionado de los hechos del proceso, esa imagen distorsionada de la realidad, ese uso retórico de la palabra «presunto» (que utilizada como mera cláusula de estilo parece permitirlo todo), ese señalamiento o alusión culposa (o exculpatoria) introducida mañosamente en la percepción ajena adelantando el juicio definitivo, actúa como una especie de ficción procesal mediática que suplanta el verdadero proceso jurisdiccional, e influye perjudicialmente en el mismo⁷.

El impacto de esos procesos mediáticos plantea varias preguntas éticas y legales. Los medios pueden desempeñar un papel vital en mantener al público informado y en garantizar la transparencia del sistema judicial⁸. Sin embargo, la necesidad de equilibrar la libertad de prensa con el derecho a un juicio justo y el respeto a los derechos de los ciudadanos

⁴ Como señala Conti, la crónica judicial se puede definir como la difusión en los medios de comunicación de información acerca del desenvolvimiento de un proceso penal. El libre ejercicio del derecho de crónica judicial no es proceso mediático; este último representa, en todo caso, un abuso del derecho de crónica judicial, y abuso significa que el derecho ya no existe porque se ha cruzado el límite del legítimo ejercicio del mismo. C. CONTI, «Cronaca giudiziaria e processo mediatico: l'etica della responsabilità verso nuovi paradigmi», *Archivio Penale*, núm. 1 (2022).

⁵ Sobre todo, en aquellos casos marcados por violencia, que afecta celebridades o personajes públicos, o que se refieren a la corrupción política.

⁶ Una visión detallada de los casos más conocidos en Italia de divergencia entre la narración periodística y el acontecer procesal puede verse en AA.VV., *Processo Mediatico e Processo Penale*, C. CONTI (coord.), Milano, Giuffrè, 2016.

⁷ Un estudio detallado sobre los juicios paralelos puede verse en G. CAMARENA ALIAGA, *Medios de comunicación y Poder Judicial. Tratamiento penal y procesal frente a los juicios paralelos*, Pamplona, Aranzadi, 2018.

⁸ Incluso ha llevado a plantearse si tales juicios no constituyen un mal necesario. *Vid.* J. C. MONTALVO ABIOL, «Los juicios paralelos en el proceso penal: ¿anomalía democrática o mal necesario?», *Universitas: Revista de Filosofía, Derecho y Política*, núm. 16 (2012), pp. 105-125.

es crucial. La tendencia hacia el sensacionalismo puede comprometer la imparcialidad judicial⁹ y afectar negativamente las vidas de las personas involucradas.

Los medios de comunicación juegan un papel dual: pues, por un lado, tienen el deber de informar al público; y por otro lado tienen la responsabilidad de asegurarse de que su cobertura no perjudica la integridad de los procesos legales ni los derechos de los individuos¹⁰. La responsabilidad de los medios es equilibrar la necesidad de transparencia y el respeto por el proceso legal y los derechos individuales. Encontrar la harmonía adecuada entre una prensa libre y un juicio justo requiere una regulación cuidadosa, una ética periodística rigurosa y una vigilancia constante para asegurar que los derechos de los individuos sean protegidos en todo momento¹¹.

La labor de los medios de comunicación y de los tribunales son necesarios para un buen funcionamiento del sistema democrático, pero no son igualmente útiles cuando la información malinterpreta su función social¹². Una sociedad democrática no debe permitir que el proceso mediático

⁹ Vid. R. CASIRAGHI, «Informazione giudiziaria, processo mediatico e imparzialità del giudice», *Archivio Penale*, núm. 3 (2021); A. MONTSERRAT QUINTANA, *Derechos fundamentales en el proceso penal*, Barcelona, Bosch, 2022, pp. 331-334.

¹⁰ Como ha puesto de manifiesto el TEDH, la prensa desempeña un papel eminente en una sociedad democrática: si bien no debe traspasar ciertos límites, en particular los relacionados con la protección de la reputación y de los derechos de los demás, le corresponde comunicar, respetando sus deberes y sus responsabilidades, información e ideas sobre todas las cuestiones de interés general, incluidas las de justicia (Sentencias TEDH de 24 de febrero de 1997, caso *De Haes y Gijssels c. Belgica*, § 37, y de 24 de septiembre de 2013, caso *Belpietro c. Italia*, § 47).

¹¹ Ya señalaba Cornelutti, aludiendo a la tensión entre presunción de inocencia y libertad de prensa, que «la Constitución italiana ha proclamado solemnemente la necesidad de tal respeto declarando que el imputado no debe ser considerado culpable mientras no sea condenado por una sentencia definitiva. Pero esta es una de esas normas que sirven solamente para demostrar la buena fe de aquellos que la han elaborado.... el hombre cuando sobre él recae la sospecha de haber cometido un delito, es dado *ad bestias*, como se decía en un tiempo de los condenados ofrecidos como pasto a las fieras. La fiera, la indomable e insaciable fiera, es la multitud. El artículo de la Constitución, que se hace la ilusión de garantizar la incolumidad del imputado, es prácticamente inconciliable con aquel otro artículo que sanciona la libertad de prensa. Apenas ha surgido la sospecha, el imputado, su familia, su casa, su trabajo, son inquiridos, requeridos, examinados, desnudados, a la presencia de todo el mundo. El individuo, de esta manera, es convertido en pedazos» (F. CARNELUTTI, *Le miserie del processo penale*, Venecia, Radio Italiana, 1957, p. 46).

¹² El TEDH ha destacado el papel central desempeñado por una prensa libre en el desarrollo de una sociedad democrática, cargada con el deber (y el derecho) de informar sobre todos los asuntos de interés general, incluidos los relacionados con la administración de justicia (ver sentencia de 24 de febrero de 1997, *De Haes y Gijssels contra Bélgica*, § 37); llegando a afirmar que la prensa desempeña un papel indispensable como «perro guardián» (Sentencia de 24 de septiembre de 2013, *Belpietro contra Italia*, § 47).

reemplace al judicial en los medios de comunicación, terminando inevitablemente influyendo en la opinión pública, especialmente cuando la verdad procesal que surge de la investigación de los hechos exculpa a quien ha sido objeto de condena mediática.

Cuestión que se ve agravada por la larga duración de los procesos penales, pues cuanto más se dilatan estos, más parece palidecer en la consideración colectiva el reconocimiento de la presunción de inocencia, al quedar debilitado por esas conclusiones mediáticas de culpabilidad. La forma en que son presentadas las indagaciones periodísticas, a veces con un discurso imaginativo y un lenguaje alejado del tecnicismo jurídico, no da margen para otras conclusiones que no sean las de culpabilidad. Podríamos decir que cuando para el Derecho aún no es culpable, para el común de los ciudadanos ya lo es.

II. LAS REDES SOCIALES: UN NUEVO ESCENARIO DE ACTIVIDAD (DES)INFORMATIVA

Hoy, además, esos juicios paralelos han encontrado otro escenario de actividad en las redes sociales, donde cada uno encuentra un escenario virtual para expresar su opinión, queriéndose ganar, en ocasiones, el favor de la opinión pública. Las redes sociales son un foro amplio para la discusión pública y pueden animar esta clase de juicios. Ya no somos simples lectores, espectadores o receptores de información, sino que somos también actores en esa transmisión de opiniones, que se realiza a un golpe de clic. El deseo de opinar, debatir y discutir sobre los más variados temas nos lleva a participar de ese enjuiciamiento públicos de hechos y conductas, realizando manifestaciones que en determinados casos no solo buscan dejar constancia de un pensamiento propio, sino que se proyectan en forma de comunicación persuasiva, actuando como un uso orientado a generar opiniones, emociones, conductas y comportamientos en grupos determinados, para que apoyen una concreta versión de los hechos enjuiciados y de la responsabilidad de determinadas persona, y que, incluso, puede alcanzar verdaderos mensajes de odio¹³. Un linchamiento y una venganza privada en que muchas oca-

¹³ Sobre el uso de las redes sociales y los juicios paralelos *vid.* P. SAMMARCO, *Giustizia e social media*, Bologna, Il Mulino, 2019; V. GUZMÁN FLUJA, «Juicios paralelos en las redes sociales y proceso penal», *Revista de Internet, Derecho y política*, núm. 27 (2018), pp. 52-66; P. SIMÓN CASTELLANO, «Internet, redes sociales y juicios paralelos: un viejo conocido en un nuevo escenario», *Revista de Derecho Político*, núm. 110 (2021), pp. 185-228.

siones trasciende a los presuntos culpables para dirigirse también contra los abogados que les defienden, tratado de restringir el derecho de defensa y la libertad de expresión en las salas de justicia.

Las redes sociales y la web están cambiando la situación, y los problemas se amplifican, por ello ha de haber de buscarse respuestas que conjuguén la satisfacción de todos los intereses afectados y sean realmente efectivas. Y, aunque las plataformas de redes sociales implementen políticas para combatir la desinformación y promover el respeto a los derechos de los demás, aplicando la moderación automática de contenidos, el poder propagandístico y la funcionalidad de las redes sociales como vehículos de difusión pueden ser realmente poderoso. Las comunicaciones en estos ámbitos son horizontales y selectivas, cada cual sigue las redes en las que está inmerso, de modo que generan confianza y credibilidad entre iguales o semejantes, replicándose los mensajes. Además, son movimientos expansivos, que se difunden viralmente y a gran velocidad, siendo la capacidad para reproducirse, multiplicarse y propagarse la característica de estas las redes; y, aunque el mensaje tenga un origen local, puede proyectarse globalmente de manera sencilla. Piénsese que estas redes sociales están diseñadas para maximizar la viralidad y la interacción; y los algoritmos también pueden fomentar una tendencia, guiándonos hacia un tipo de pensamiento cada vez más cercano hacia determinados gustos, intereses u opiniones, sin limitarnos a nuestro entorno más próximo. Así, podemos encontrarnos con una realidad distorsionada, con una información sesgada, o sencillamente falsa, sin cotejo, confrontación, investigación y carente de ecuanimidad, donde muchas veces la emoción supera con creces la objetividad. La insatisfacción pública con los sistemas de justicia tradicional, las percepciones de corrupción o de inefficiencia, y el deseo de obtener una «justicia» instantánea lleva algunas veces a ese enjuiciamiento mediático. Otras veces es el deseo de opinar, de apoyar «causas justas» o de identificarnos con determinados movimientos de protesta. No importa que no se acierte, la confianza ciega en nuestra representación mental acerca de lo sucedido está por encima de las pruebas judiciales; y ese pronunciamiento popular será en única instancia, pues ante la condena social no se articula una revisión del fallo. Como señalaba el ministro de Justicia francés Dupont-Moretti en una comparecencia ante la Commission des Lois de l'Assemblée Nationale, el 20 de julio de 2020, «la justicia no se hace en las calles, ni en las redes sociales ni en los medios de comunicación»¹⁴.

¹⁴ K. DEDRY, «La relation entre les médias et la justice au regard du droit régional

Los juicios mediáticos en redes sociales representan un fenómeno cada vez más prevalente y potencialmente perjudicial en la era digital. A diferencia de los medios de comunicación tradicionales, donde los periodistas y editores pueden adherirse a códigos éticos y controles editoriales, las redes sociales operan con pocas barreras, y permiten que la información —ya sea precisa o no— se disemine rápidamente y alcance a audiencias globales. Las características propias de estos juicios mediáticos en redes sociales serían:

- Velocidad y alcance: la información se propaga a una velocidad sin precedentes, llegando a millones de personas en cuestión de minutos. Las redes sociales han transformado el panorama mediático en un ecosistema dinámico. La información fluye libremente, cruzando las fronteras de los países y las culturas.
- Participación masiva: Cualquier usuario de redes sociales puede participar en la difusión de juicios y opiniones, lo cual amplifica el fenómeno.
- Potencial anonimato: el anonimato potencial en redes sociales puede llevar a un aumento de la agresividad y la desinhibición en los comentarios y juicios emitidos.
- Efecto eco: las redes sociales tienden a crear cámaras de eco¹⁵, donde los usuarios se exponen principalmente a opiniones que refuerzan sus propias creencias, exacerbando prejuicios y percepciones sesgadas.
- Daño reputacional inmediato y de difícil control: una vez que una narración negativa gana terreno, puede ser extremadamente difícil de rectificar o controlar, afectando profundamente la reputación de individuos o entidades.
- Polarización Social: dada la masiva difusión, los juicios en redes sociales a menudo polarizan a las comunidades, creando divisiones marcadas y conflictos entre grupos con diferentes puntos de vista.

Este desarrollo mediático puede tener un impacto significativo tanto sobre el caso en cuestión, como sobre las personas implicadas en el mismo

des droits de l'Homme», *Actu-Juridique*, núm. 214 (2020), disponible en <https://www.actu-juridique.fr/libertes-publiques-ddb/la-relation-entre-les-medias-et-la-justice-au-regard-du-droit-regional-des-droits-de-lhomme/>.

¹⁵ La «cámara de eco» o cámara de resonancia mediática se ha entendido como es un fenómeno que se da principalmente en las redes sociales, por el que los partícipes tienden a hallar ideas que refuerzan y aumentan las propias creencias. Este fenómeno de cámara eco lleva a interactuar principalmente con personas que comparten las mismas creencias, y a consumir medios sesgados.

y en las más amplias percepciones públicas sobre la justicia. A diferencia de los procesos judiciales, que se llevan a cabo ante los tribunales con arreglo a unas normas procesales preestablecidas, y regidos por una serie de principios, derechos y garantías, los juicios paralelos ocurren fuera de las salas de justicia, donde el público general y los medios de comunicación actúan como jueces o jurados¹⁶. Un juzgamiento popular basado en datos, hechos y afirmaciones que pueden no haber sido verificadas y que frecuentemente ignoran los principios de presunción de inocencia y debido proceso. Además, desde una perspectiva legal, los juicios paralelos, o juicios públicos informales, plantean otros desafíos significativos: pueden afectar la imparcialidad de los procesos judiciales, al verse influidos los jueces o jurados por la opinión pública¹⁷, y pueden producir devastadores efectos para las personas que se encuentran en el foco de esas acusaciones. Consecuencias que van desde el daño reputacional por la difamación pública, la relegación social, el perjuicio laboral, el aislamiento familiar, o secuelas adversas sobre la salud mental. Estas consecuencias preceden en muchos casos a la conclusión formal de un proceso judicial, lo que plantea la cuestión de cómo reparar a la víctima de esos daños cuando después es absuelta judicialmente; y, si en el caso de resultar condenado, no se está produciendo un doble castigo: la sanción social y la jurídica, que tiene que ser neutralizada de alguna forma.

Además de estas consecuencias directas sobre la víctima, la robustez del poder judicial se resquebraja ante los golpes de la opinión pública, y se permite que poco a poco el sistema mediático vaya ganando terrero e imponiendo sus propios postulados y exigencias: inmediatez, emotividad, posturas extremas, sensacionalismo, demagogia, especulación, espectacularidad... La justicia se ha convertido en un campo abonado para el populismo, y es necesario reaccionar¹⁸. La comunicación en la era digital necesita rapidez e inmediatez, mientras que la justicia necesita seriedad. Los medios necesitan ruido, escándalo, cuando la justicia necesita silencio¹⁹.

¹⁶ Un proceso mediático que, como señala Riviezzo, puede definirse como un proceso de «estilo» inquisitorial (A. RIVIEZZO, «L'ingiusto processo mediatico», *Rivista di diritto dei media*, vol. 3 (2018), pp. 7-8).

¹⁷ La cobertura mediática intensa puede suponer una presión sobre los jueces o jurados, quienes pueden verse influidos, consciente o inconscientemente, por la opinión pública y los medios. Un estudio acerca del efecto de los impactos de comunicación en las decisiones judiciales en Francia puede verse en F. ARNAUD y A. OUSS, «L'impact des médias sur les décisions de justice», *Les notes de l'IPP, Institut des politiques publiques*, núm. 22 (2016).

¹⁸ Vid. O. DUFOUR, *Justice et médias. La tentation du populisme*, París, LGDJ, 2019.

¹⁹ K. DEDRY, «La relation entre les médias et la justice...», op. cit., p. 8.

Las historias se abordan sin contradicción con la contraparte interesada, y demasiados comentaristas (con escasos conocimientos técnicos) descuidan la visión del conjunto, y a menudo ignoran la realidad de los hechos.

No se trata de impedir que las cuestiones jurídicas puedas ser debatidas fuera de las salas de justicia, sino de respetar el necesario equilibrio entre los derechos en juego. Como puso de manifiesto el TEDH en la sentencia de 28 de junio de 2012 (asunto *Ressiot y otros c. Francia*), «no podemos pensar que las cuestiones tratadas por los tribunales no puedan, antes o al mismo tiempo, dar lugar a debates en otros lugares, ya sea en las revistas especializadas, en la prensa convencional o el público en general. Junto con la función de los medios de comunicar dicha información e ideas está el derecho del público a recibirlas. Sin embargo, es apropiado tener en cuenta el derecho de toda persona a beneficiarse de un juicio justo garantizado en el art. 6 de la convención»²⁰.

El problema es que, en esa comunicación mediática, y al tiempo que se desarrolla la etapa de investigación o de juicio oral, el investigado o acusado es considerado frecuentemente como culpable, lo que, con la influencia en la opinión pública, desemboca en una condena popular inapelable. Ello, con el riesgo de influir en los jueces o jurados, que tienen que estar en condiciones de decidir neutralmente, libres de prejuicios y preconceptos.

Mientras que el proceso judicial tiende a arrojar luz sobre los acontecimientos y a buscar la verdad, el proceso mediático tiende principalmente a encontrar culpables en un corto periodo de tiempo para ganar audiencias. La *verdad* que a menudo ofrecen los medios de comunicación y la verdad del proceso tienen una calidad muy diferente y no pueden confundirse. Con razón se ha dicho que el espectáculo del acontecimiento judicial persigue muchas veces verdades emocionales, distintas de la histórica y la procesal. La verdad histórica no siempre coincide con la verdad procesal, pero menos aún con la «verdad mediática», que tiene un escenario y un lenguaje distintos a los del proceso jurisdiccional²¹.

Responder a las demandas informativas es esencial, pero es igualmente crucial garantizar que no se sacrifiquen los derechos fundamentales. La

²⁰ Al respecto vid. E. SELVAGGI, «Il non facile equilibrio tra libertà di stampa e altri interessi fondamentali- ossevazioni a C. eur. uomo, Sez. V, 28 giugno 2012, núm. 15054/07 e 15066/07, *Ressiot e altri c. Francia*», *Cassazione penale*, vol. 53, núm. 1 (2013), pp. 342-345.

²¹ S. DE NICOLA, S. INGROSSO y R. LOMBROSO, «Comunicazione mediatica e processo penale. Quale impatto sul processo e quale squilibrio tra le parti», *Archivio Penale*, núm. 2 (2012); F. RODRÍGUEZ RAMOS, «La verdad y las verdades en el proceso penal. ¿Hacia una justicia “dependiente” de los medios de comunicación?», *Diario La Ley*, núm. 5585 (2002).

justicia debería ser impartida sin presiones externas, respetando las reglas del debido proceso y la presunción de inocencia hasta que jurídicamente no se demuestre lo contrario.

Los juicios mediáticos reflejan desafíos significativos que enfrenta el equilibrio entre una prensa libre y un sistema judicial justo. Aunque la cobertura informativa de los procesos judiciales puede fomentar la transparencia y ayudar en la lucha contra la impunidad, también es fundamental proteger los derechos de todas las partes involucradas y mantener la integridad del proceso judicial²².

III. NECESIDAD DE PRESERVAR LA INTEGRIDAD DEL SISTEMA JUDICIAL Y PROTEGER LOS DERECHOS INDIVIDUALES: PREVENIR LOS JUICIOS PARALELOS

Los juicios mediáticos presentan desafíos únicos debido a capacidad de afectar rápidamente a grandes audiencias. Combatir este fenómeno requiere un enfoque multifacético que involucre educación, regulación y conciencia social para proteger a los individuos de los daños potenciales, y mantener la integridad del sistema judicial. Ello lleva a plantearse la forma de evitar y mitigar sus efectos perversos. Muchas han sido las líneas doctrinales apuntadas para encontrar la solución a este problema, ya sea desde la óptica penal, procesal, civil, o la de la ética periodística. De un modo preventivo o reactivo, no han faltado valiosas reflexiones y aportes doctrinales que tratan de remediar o mitigar los efectos de estos juicios paralelos. Propuestas valiosas, todas, ellas, pero que no han conseguido evitar que se sigan sucediendo estas prácticas indeseables.

La lucha contra la filtración de datos sumariales (muchas veces interesados, y parciales), la conjunción de fórmulas sancionadoras ante la posible comisión de delitos contra el honor; la rectificación de informaciones difundidas, la indemnización por lesión a los derechos de la personalidad, los códigos deontológicos periodísticos, los protocolos de comunicación judicial, etc., son algunas de las propuestas que se vienen repitiendo desde hace tiempo.

²² Vid. AA.VV., *L'informazione giudiziaria in Italia. Libro bianco sui rapporti tra mezzi di comunicazione e processo penale*, Pisa, Pacini-Giuridica, 2016; que recoge los resultados de un estudio pionero, en el que los miembros del Osservatorio sull'informazione giudiziaria dell'Unione delle Camere Penali Italiane analizaron los artículos relativos a noticias judiciales y otros temas de «política judicial», aparecidos entre julio y diciembre de 2015 en 27 periódicos con circulación, tanto nacional como local, italianos.

No se trata de dar un repaso a todas esas medidas planteadas para hacer frente a los juicios paralelos, sino aludir a algunas medidas menos abordadas, y que pueden contribuir, al menos, a que no se vean favorecidos.

1. Fomento de la educación mediática y legal

a) *La educación mediática: una herramienta al servicio del ciudadano*

En primer lugar, para debilitar esos efectos perversos es crucial fomentar la educación mediática y legal en la sociedad, enseñando a las personas a cuestionar críticamente la información que reciben, y entender los principios básicos del Derecho. La educación mediática dota de herramientas que permiten al ciudadano entender las prácticas de los medios de comunicación, posibilitando analizar y evaluar de manera crítica los mensajes, las técnicas, los impactos y las producciones de los medios. Se trata de dotar a los ciudadanos de las competencias y habilidades necesarias para interactuar de manera efectiva y responsable con los medios y los sistemas de información, convirtiéndolos en ciudadanos activos y críticos.

Como pone de manifiesto Sonia Livingstone, una de las mayores especialistas en educación mediática, cuanto más presente están los medios en todo lo que ocurre en la sociedad (trabajo, educación, información, participación cívica, relaciones sociales y más), más vital es que las personas estén informadas y sean críticamente capaces de juzgar qué es útil o engañoso, cómo se regulan, cuándo se puede confiar en los medios y qué intereses comerciales o políticos están en juego²³.

Con este tipo de educación no se trata de enseñar respuestas correctas, sino de ayudar a hacerse las preguntas adecuadas: ¿desde qué perspectiva se cuenta un acontecimiento?; ¿cuáles son los propósitos? ¿qué valores defiende o representa un determinado medio?; ¿quién creó el texto y por qué?; ¿en qué contexto se difunde una noticia?; ¿cuáles pueden ser las consecuencias sociales y políticas pretendidas con una determinada influencia?, etc. Un análisis crítico que nos lleve, incluso, a plantearnos la propiedad de los medios, su modelo de financiación, la cercanía a organizaciones políticas concretas o a otros grupos ideológicos determinados. En

²³ S. LIVINGSTONE, «Media literacy – everyone's favourite solution to the problems of regulation», *LSE blog* (2018), disponible en <https://blogs.lse.ac.uk/medialse/2018/05/08/media-literacy-everyones-favourite-solution-to-the-problems-of-regulation/>.

muchos casos los medios pueden estar sesgados por intereses políticos²⁴ o económicos, o por marcadas ideologías que distorsionan la realidad y generan desinformación.

Si somos capaces de cuestionar los mensajes que recibimos, y de ser conscientes de cómo estos pueden influir en nuestras opiniones y comportamientos, nos permitirá, a la vez, identificar los patrones que están orientando nuestro pensamiento o conducta, y que limitan la visión que tenemos de determinados acontecimientos.

Cuando tenemos la capacidad de la evaluar la credibilidad, precisión y objetividad de las fuentes, estamos en mejores condiciones de identificar sesgo de los medios, comportamientos poco éticos, y de elegir medios y fuentes de información de calidad. A medida que esa actuación se va generalizando en la ciudadanía, comienza a desterrarse aquellos medios, programas o publicaciones que se caracterizan por una degradación informativa, carente de objetividad, y orientados al desarrollo de lo frívolo e insustancial.

En el caso de programas de televisión, en los que se montan verdaderos espectáculos con relación a procedimientos penales, su emisión se justicia bajo la idea de satisfacer la demanda de la audiencia. Pero si formamos ciudadanos con unos mayores niveles de alfabetización mediática, posiblemente no demanden ese tipo de programas, y no se habitúen a pseudoprocisos en los medios de comunicación. Nunca será una solución mágica, pero debemos entenderlo como un objetivo dinámico, como una estrategia que requiere atención, recursos y compromiso sostenido.

Hoy podemos preguntarnos si estaríamos enfrentando este problema de los juicios mediáticos si se hubiera prestado atención a esa educación hace unos años. Una sociedad con conocimientos críticos insuficientes puede volverse más dependiente de los medios de comunicación, y estos buscar un objetivo más comercial, por encima de la prestación de un servicio de alta calidad.

Por otro lado, esa educación mediática no solo implica aprender a consumir información de manera crítica, sino también a crearla de forma responsable. En un mundo digitalizado, donde cada uno puede ser productor de textos, artículos, imágenes, audios o videos, y distribuirlos a través de diferentes redes o páginas web, esos contenidos deben ser creados de

²⁴ La interacción entre los medios de comunicación y la política es notable en algunos países, lo que a veces influye en la cobertura mediática de algunos procesos judiciales. Los medios también pueden ser propiedad de poderosos grupos con intereses políticos, que puede marcar la orientación de las noticias y reportajes.

manera responsable. El objetivo no puede ser solo obtener la mayor visibilidad del contenido, o conectar emocionalmente con unos determinados seguidores, sino que debe estar alineado con comportamientos éticos y responsables. Si lo que difundimos son meras suposiciones, conjeturas o juicios apriorísticos ligados a estados emocionales, el peligro de contribuir a que los demás se formen opiniones falsas es grande.

Por ello, la educación es una de las herramientas más poderosas para combatir los juicios paralelos. Es fundamental educar a la ciudadanía sobre el impacto de los medios tradicionales y las redes sociales en la formación de la opinión pública. Esto puede ayudar a que las personas sean más críticas respecto a la información que consumen, producen y comparten.

b) *Adecuado uso del lenguaje técnico-legal y respeto a los derechos de los ciudadanos*

Los periodistas, en cuanto que comunicadores sociales comprometidos con la tarea informativa, deben trasmitir a los ciudadanos la información de una manera asertiva, pero socialmente responsable. Ya señalaba hace unos años el periodista Álex Grijelmo la importancia del lenguaje en el periodismo, y la capacidad de seducción que tienen las palabras y su poder de persuasión²⁵.

Esa responsabilidad social pasa por el buen manejo de los conceptos técnico-jurídicos, en cuanto que ayudan a entender el verdadero alcance de lo acontecido, y evita formarse falsas representaciones. Ello exige, en ocasiones, usar términos y expresiones que con frecuencia son muy precisos, y algunas veces nuevos para el ciudadano. Necesaria especialización que, con frecuencia, está presente en quienes de manera habitual se dedican a la llamada crónica de tribunales, pero que no siempre se da en quienes ocasionalmente se acercan a la información jurídica, o se dedican a los comentarios sociales de temática diversa. No hay excusa para no usar de manera adecuada los términos técnico-jurídicos, sobre todo cuando no se realizada una comunicación descriptiva, sino que lo que se hace es involucrar a una persona como responsable de hechos delictivos.

La ciencia jurídica posee su propio lenguaje técnico (tecnolecto), con un caudal terminológico propio de su ámbito. El necesario respeto a la univocidad y corrección en el uso de esos términos es de gran importancia

²⁵ A. GRIJELMO, *La seducción de las palabras*, Madrid, El País-Aguilar, 2002.

no solo para la redacción de textos normativos, los escritos jurídicos y los de uso forense, sino en la comunicación periodística, en cuanto que esos profesionales son responsables de cuanto se afirma y argumenta.

Lógicamente, el adecuado empleo de ese lenguaje técnico requiere unos conocimientos jurídicos, y en particular jurídico-procesales, que permitan abordar con rigor los asuntos de interés periodístico que tienen relación con los tribunales. Informar a la opinión pública, y abrir el camino a un debate amplio y plural sobre determinados temas de interés requiere que no se usen de manera irreflexiva, o por ignorancia, vocablos o expresiones inadecuadas. Menos, aun, recurrir de manera intencional a expresiones claramente inexactas que solo buscan conseguir un impacto mediático. Es necesario, pues, una formación jurídica, fijada en las necesidades de designación técnica de las instituciones, principios, derechos y garantías procesales. Como señala Camarena Aliaga, el respeto a la transmisión de la información sobre procesos penales exige que el comunicador tenga las competencias para comprender de lo que se trata, y para transmitir a la colectividad lo comprendido²⁶.

La univocidad semántica y la precisión conceptual son notas representativas del lenguaje técnico, y su uso solo puede provenir de esa necesaria formación. Muchas palabras del habla común tienen un significado jurídico específico, pueden ser términos del léxico común que el Derecho adapta semánticamente con acepciones propias, o pueden ser términos que en el uso ordinario se usan como semejantes o próximos, pero que jurídicamente tienen diferente significado: investigación, imputación, procesamiento, acusación, denuncia, querella, diligencias de investigación, indicios, pruebas, etc. No obstante, algunas veces se presentan las investigaciones iniciales como pruebas absolutas, y se olvida que el proceso penal es un proceso dividido en fases, siendo la de juicio oral donde se van a practicar las pruebas que permitirán adquirir la convicción sobre la existencia o inexistencia de los hechos objeto de enjuiciamiento, que determinará la responsabilidad o no de las personas acusadas.

El uso erróneo de términos tiene importancia en cualquier ámbito del Derecho, pero cobra una especial trascendencia en el ámbito de los juicios penales, donde está en riesgo la reputación o buen nombre de determinados sujetos, a quienes se puede atribuir la comisión de un hecho delictivo sin margen para la duda. Pero, además, de ese desconocimiento o experiencia en la información jurídica, resulta más preocupante la ignorancia

²⁶ G. CAMARENA ALIAGA, *Medios de comunicación y Poder Judicial...*, op. cit., p. 396.

intencional del derecho a la presunción de inocencia a la hora de titular una información o de desarrollarla la misma. Cuando se titula, por ejemplo «Prisión provisional para el hombre que asesinó a puñaladas a su expareja», «Detenido el hombre que mató a la dueña de una tienda»; «Detenido uno de los jefes de una banda que estafó *on line* más de un millón de euros» ... estamos no solo devaluando la presunción de inocencia, sino sencillamente ignorándola. Titulares que no son de otro tiempo, sino actuales y desgraciadamente repetidos. Señala Barata que «hubo tiempos peores, cuando los periodistas y las periodistas se resistían a utilizar el término presunto y simplemente decían en sus informaciones que la policía había detenido al asesino, al agresor o al ladrón. Así lo habían dicho las fuentes policiales y lo creían los reporteros que no mantenían una sana distancia con ellas, ni eran cuidadosos en el manejo de los derechos»²⁷. Pero esos tiempos continúan, aunque al redactar la noticia se introduzca casi a modo de coletilla la expresión presunto. Afirmar rotundamente la culpabilidad de una persona desde el inicio de las investigaciones, ya sea por propio convencimiento o por una construcción conceptual asentada más sobre la idea de culpabilidad que de inocencia, es transmitir una información inadecuada y poco confiable. El informador tiene un deber y una responsabilidad para con los ciudadanos que pasa por la información contrastada, la corrección lingüística, la ausencia de un uso tendencioso y una actuación respetuosa con los derechos de los ciudadanos.

La corrección en el lenguaje y el respeto a los derechos es algo que no puede dejarse de lado en las informaciones sobre acontecimientos de tipo penal. En muchos casos, esa falta de corrección en el uso del lenguaje se da en situaciones en los que no se usa la comunicación para informar, sino que puede estar encubriendo otros intereses, propósitos o estrategias. En estos casos, para lograr el objetivo deseado se enfatiza el uso de aquellos términos que, aun no siendo técnicamente apropiados, resultan más beneficios para conseguir el fin pretendido. En aquellos casos en los que están implicados personajes públicos, sobre todos dirigentes políticos, las estructuras que forman la opinión de los ciudadanos son más propensas a

²⁷ F. BARATA, «La devaluación de la presunción de inocencia en el periodismo», *Anàlisi: Quaderns de comunicació i cultura*, núm. 39 (2009), p. 224. Dicho trabajo presenta un interesante análisis empírico sobre los conflictos que se producen entre la libertad de información y las garantías procesales, poniendo de manifiesto como determinadas formas narrativas lesionan la presunción de inocencia. Un interesante estudio son los juicios paralelos y la presunción de inocencia en la doctrina del TEDH puede verse en L. LÓPEZ GUERRA, «Juicios paralelos, presunción de inocencia y jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos», *Teoría y derecho: Revista de pensamiento jurídico*, núm. 24 (2018), pp. 34-49.

la manipulación y a ejercer su capacidad de amplificación con un propósito ideológico²⁸.

Ahora bien, esa exigencia de rigor y de respeto es más fácil de exigir y de lograr en los profesionales de la información que en la comunicación a través de redes sociales. Ahora, que cualquiera persona, con cualquier nivel educativo, puede escribir abiertamente a través de internet²⁹, los registros lingüísticos cambian considerablemente. El canal comunicativo, la falta de especialización en el contexto, la composición de la potencial audiencia, la falta de formalidad, el dinamismo y los usos sociales en la que tiene lugar el hecho comunicativo, favorecen un uso menos técnico y más creativo y abierto del lenguaje.

Todo ello hace que la interacción comunicativa se produzca con unos registros la mayor de las veces informales y casi de pobreza léxica, con un uso incorrecto de la lengua, y el empleo de elementos lingüísticos rudimentarios. Pretender la utilización de un lenguaje técnico jurídico en más que ilusorio, pues lo normal es tender a un vocabulario más simple y general, no específico de un ámbito técnico particular. Lo más que puede aspirarse, muchas veces, es a un uso responsable de las redes sociales, que permitan dar fiabilidad y validez a la información u opinión proyectada, que tantas posibilidades ofrece y tanto poder tiene. Hoy, la sociedad de la comunicación está montada sobre un sistema complejo a través del cual se

²⁸ Piénsese en España, por ejemplo, el caso *Nóos*, donde estaba involucrada la infanta doña Cristina y su esposo Iñaki Urdangarín. Un caso ampliamente cubierto por los medios españoles, donde la prensa jugó un papel crucial en la percepción pública del asunto, dañando la consideración sobre la monarquía española; la llamada «operación Malaya», un caso de corrupción urbanística en Marbella que también recibió una cobertura mediática extensiva, destacando las conexiones entre políticos y empresarios corruptos; el caso *ERE* en Andalucía, donde varios miembros del gobierno autonómico andaluz eran acusados por delitos de corrupción política; o el caso *Gürtel*, un caso de corrupción política que funcionaba principalmente en las comunidades de Madrid y Valencia, o los más recientes caso *Koldo*, por supuestas irregularidades en la adjudicación de contratos de mascarillas en la época del Covid, que extiende las sospechas al Ministerio de Transportes y los gobiernos de Baleares y Canarias; o el caso *Begoña Gómez*, esposa del presidente del Gobierno, Pedro Sánchez, a la que se investiga por los delitos de tráfico de influencias y corrupción. En Italia, el caso *Berlusconi*, donde los múltiples procesos enfrentados por el ex primer ministro italiano Silvio Berlusconi demostraron la compleja relación entre los medios y la justicia en Italia. La cobertura de sus procesos frecuentemente reflejaba la polarización política del país. En Francia, los diferentes procedimientos (caso *Bygmalion*, caso de la financiación libia, caso *Bismuth*...) contra el expresidente Nicolas Sarkozy también son muestra de ese seguimiento mediático.

²⁹ Esta accesibilidad sin precedentes ha dado lugar a una forma de periodismo ciudadano donde los límites entre el público y los profesionales de los medios de comunicación se están desdibujando.

relacionan millones de ciudadanos, organizaciones y otros actores sociales, y los flujos de contenidos propios o ajenos son de tal volumen, y de tan variada procedencia, que es muy difícil alcanzar ese reto de la utilización adecuada del lenguaje.

2. La ética mediática: Cumplimiento de códigos éticos

El papel crucial que juegan los medios de comunicación en la formación de la opinión pública hace necesario que existan regulaciones y códigos de ética estrictos, que obliguen a los medios a evitar el sensacionalismo que pretende obtener a toda costa una mayor repercusión, un mejor posicionamiento de los medios y un mayor beneficio económico; o, lo que es aún peor, manipular el sentir popular con una intencionalidad política o ideológica. La promoción de un periodismo responsable y equilibrado puede disminuir, sin duda, el impacto de los juicios paralelos. Si el periodismo deja de lado sus principios éticos, olvida sus valores fundamentales y pierde su credibilidad y prestigio.

Resulta especialmente interesante la reflexión que el propio Tribunal Supremo realiza al hilo de un recurso de casación en el que se invoca la existencia de un juicio paralelo a través de publicaciones sobre los hechos enjuiciados, señalando que «solo desde la *autocontención de los medios de comunicación* y desde el rigor de veracidad de las noticias que transmiten puede hablase de límites....La profesión periodística, tan crítica siempre con quienes desempeñan actividades con repercusión pública también debe/debería efectuar una *reflexión desde la serenidad*, en relación con las consecuencias que pueden derivarse de lo que se escribe o dice con *ligerza y precipitación* y por ello una apelación a la deontología profesional *nunca está de más»³⁰.*

La manera en que es entendida y ejercida la libertad de información por algunos medios no solo no alcanza lo que podríamos considerar los umbrales deontológicos exigibles, sino que trasgrede derechos que nunca deberían ser soslayados, y ello so pretexto de que la información incide sobre un objeto de interés general o afecta a personas famosas, conocidas o de relevancia pública. Esa instrumentalización informativa del proceso encuentra cobijo en un quehacer poco escrupuloso e insuficientemente ético de quien, sin reparar en la causación del daño, dice actuar en el

³⁰ STS (Sala de lo Penal) 359/2019, de 15 de julio de 2019 (Rec. 703/2018).

ámbito de su libertad sin importarle el efecto difamatorio y el eco negativo en la opinión pública. La explotación del proceso judicial como un negocio productivo de altos ingresos, acompañando su desarrollo de un juicio mediático que, más allá de contar lo que sucede, genera un reproche moral de la sociedad sobre una persona, que en muchos casos resulta judicialmente absuelta, es difícilmente aceptable. La creación de ese ambiente de desprecio social, o su cara opuesta, la disposición mediática a presentar como inocente a quien al final resulta no serlo (dependiendo del sesgo *informativo*) constituye sin lugar a duda una realidad ciertamente preocupante. No se trata solo de contraponer derechos diversos: derecho de información frente al honor, intimidad e imagen, sino de asegurar un funcionamiento judicial que garantice al máximo los postulados de independencia y la eficacia de las garantías propias del proceso, sin renunciar al derecho a la libertad de transmitir información veraz sobre hechos noticiales.

Ha de sustituirse los meros animadores de noticias, que crean representaciones y dramatizaciones de los acontecimientos, por verdaderos periodistas que, con un sentido del deber y una autorregulación ética, se aproximen de la mejor manera a la realidad. El ejercicio de periodismo, como actividad con una relevante repercusión social, queda necesariamente sometido a principios éticos.

Señalaba Thomas Carlyle que fue Edmund Burke quien dijo aquello de que había tres poderes en el Parlamento; pero allá en la *reporters' gallery* se encontraba un cuarto poder mucho más importante que todos ellos. Pues ese «cuarto poder», con su importante capacidad para producir un estado de opinión no puede cambiar los postulados éticos por los intereses económicos o políticos, arrojando mensajes disfrazados de verdad y desprovistos de cualquier entidad intelectual y del compromiso con una misión pública responsable.

Es a comienzo del siglo XX cuando tienen origen los primeros códigos éticos del periodismo y, aunque inicialmente representan solo manifestaciones aisladas, vinieron a establecer las conductas básicas de la ética periodística, y sentaron los fundamentos del moderno compromiso autorregulador³¹. Más modernamente, la Carta Ética de Múnich (o Declaración de los Deberes y Derechos de los Periodistas), fue adoptada por la

³¹ Vid. P. BARROSO ASENJO, «Códigos de deontología periodística: análisis comparativo», *Universitas-XXI: Revista de Ciencias Sociales y Humanas*, núm. 15 (2011), pp. 141-176; íd., *Códigos deontológicos de los medios de comunicación. Prensa, radio, televisión, cine, publicidad y relaciones públicas*, Madrid, Ediciones Paulinas, 1984.

Federación Europea de Periodistas, y firmada en Múnich el 24 de noviembre de 1971. Dicha carta, inspirada en la Carta de los deberes profesionales de los periodistas franceses («Carta de conducta») de 1918, constituye un referente ético del periodismo europeo, recogiendo diez deberes a los que deben sujetarse en su actuación profesional. Entre esos deberes están los de respetar la verdad; publicar únicamente información cuyo origen se conozca o acompañarla, en su caso, con las oportunas reservas; no suprimir información esencial y no alterar textos y documentos, así como no confundir nunca la profesión de periodista con la de publicista o propagandista. Declaración que ha de recordarse a la hora de exigir medida y ponderación de los medios de comunicación en el tratamiento de las noticias relacionadas con procesos penales.

Otra iniciativa relevante fue la aprobación en 1983, bajo los auspicios de la UNESCO, de los Principios Internacionales de Ética Profesional del Periodismo. Un código de ética periodística con vocación mundial, donde se recogen los derechos y los deberes a los que tienen que someterse los periodistas. Estos principios no constituyen una Recomendación ni una Resolución, pero sirven para orientar, inspirar y estimular los códigos nacionales y regionales de ética. El respeto a la verdad, perseguir la objetividad, estar abierto a la investigación de los hechos, contrastar los datos, diferenciar claramente información y opinión y ser respetuosos con la presunción de inocencia, son algunos de los principios a los que obliga este compromiso ético.

En Europa, la discusión del Consejo de Europa sobre el tema de la ética del periodismo comienza a efectuarse en septiembre de 1991, en Helsinki, y finaliza el 1 de junio de 1993 con la adopción del denominado Código Europeo de Deontología del Periodismo. La Resolución del Consejo de Europa marcó la necesidad de los Códigos Deontológico en Europa e invitó a los medios de comunicación europeos a seguir los principios formulados³².

Hace años, el Comité de Ministros del Consejo de Europa aprobaba una Recomendación a los Estados miembros sobre la difusión de información por los medios de comunicación en relación con los procesos penales³³, en la que, conscientes de la necesidad de garantizar un equilibrio entre los derechos reconocidos en los arts. 6, 8 y 10 del Convenio Euro-

³² M. NÚÑEZ ENCABO, «Los orígenes del Código Deontológico de la FAPE», *Cuadernos de periodistas*, abril de 2006, p. 70.

³³ Aprobada por el Comité de Ministros el 10 de julio de 2003.

peo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, establecía una serie de principios relativos a la difusión de información con los que avanzar en esa solución equilibrada. Pues, si bien el derecho fundamental a la libertad de expresión e información garantizado por el art. 10 del Convenio constituye uno de los fundamentos esenciales de una sociedad democrática y una de las condiciones fundamentales para el progreso de la sociedad; los derechos a la presunción de inocencia, a un juicio justo y al respeto de la vida privada y familiar garantizados por los arts. 6 y 8 de la Convención, son requisitos fundamentales que deben respetarse en cualquier sociedad democrática. Y, entre esos principios, se destacaba el deber de prestar especial atención al efecto perjudicial que la divulgación de información pueda tener con respecto a las personas sospechosas o acusadas. Prevención de la influencia perjudicial que conlleve deben abstenerse de divulgar públicamente información que conlleve un riesgo de influencia perjudicial trascendente en la imparcialidad del proceso.

Más recientemente, la Federación Internacional de Periodistas (FIP), adoptó, en el Congreso Mundial celebrado en Túnez el 12 de junio de 2019, la Carta Mundial de Ética para Periodistas. Un texto que redactado en 1954 como la ‘Declaración de Burdeos’ no se había actualizado desde 1986. En ella se marcan las directrices de conducta de los periodistas en la investigación, edición, transmisión, difusión y comentario de noticias e información, y en la descripción de los acontecimientos por cualquier medio. La exigencia de verdad en los hechos, el deber de publicar con honestidad la información, y la consideración como una falta profesional grave la distorsión mal intencionada; la calumnia, la maledicencia, la prohibición de difamación y acusaciones sin fundamento son exigencias de conducta.

Podemos decir que el periodismo está experimentando actualmente una profunda transformación, generando en muchas ocasiones información sesgada políticamente, y con gran influencia de los grupos empresariales, y eso supone perder la credibilidad de la profesión. Hoy, que existe la posibilidad de difundir una información que llega en segundos al otro lado del mundo, la defensa de un periodismo ético es más importante que nunca. Reforzar la ética y seguir apegados a principios de veracidad, exactitud, independencia y honestidad es clave para reconquistar la confianza del público³⁴.

³⁴ Al respecto puede consultarse A. WHITE, *To Tell You the Truth: The Ethical Journalism Initiative*, Brussels, International Federation of Journalists, 2008.

Se ha dicho, no obstante, que, dado que en el marco de la ética no hay imposiciones jurídicas o políticas, sino una autogestión de las conductas y comportamientos asumida voluntariamente, la efectividad ha quedado muchas veces en entredicho, y se ha llegado a afirmar su incapacidad para controlar o reducir la lesión de los derechos fundamentales de las personas que vienen participando en un proceso³⁵.

No obstante, esos compromisos éticos sí pueden tener una importante repercusión jurídica. En España, la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMV), establece que dicho organismo ejerce como autoridad estatal competente para la supervisión y control del mercado audiovisual; señalando el art. 9.16 de la Ley, entre una de sus funciones, «Velar por el cumplimiento de los códigos de autorregulación y corregulación sobre contenidos audiovisuales verificando su conformidad con la normativa vigente, en los términos establecidos en los arts. 12, 14 y 15 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual (LGCA)». Dicha Ley establece como infracción grave «el incumplimiento de los códigos de autorregulación de conducta a que se refiere el art. 12 de esta Ley». Como se ve, una vez aprobados, la CNMV es competente para velar por el cumplimiento de los códigos de autorregulación que aprueben los prestadores de servicios de comunicación audiovisual, de acuerdo con las previsiones recogidas en la LGCA.

Por esta razón, y considerando también su competencia para supervisar y controlar el cumplimiento de la adecuación de los contenidos audiovisuales a lo previsto en la LGCA, en particular la obligación de que la comunicación audiovisual debe ser respetuosa con la dignidad humana y los valores constitucionales, y con el derecho al honor, la intimidad y la propia imagen de las personas; y el derecho que tienen las personas a que la comunicación informativa se elabore de acuerdo con el deber de diligencia en la comprobación de la veracidad de la información, la CNMV emitió dos importantes Resoluciones en julio de 2018 con relación al tratamiento informativo dado respecto a un inicial sospecho con relación a la desaparición y asesinato del niño Gabriel Cruz³⁶. En dichas resoluciones se requería a Mediaset y Atresmedia para que adecuasen los contenidos de todos sus programas a las exigencias de la LGCA en relación con la nece-

³⁵ G. CAMARENA ALIAGA, *Medios de comunicación y Poder Judicial...*, op. cit., p. 398.

³⁶ Resoluciones de la Sala de Supervisión Regulatoria de 26 de julio de 2018, SNC/DTSA/095/18/MEDIASET, y SNC/DTSA/094/18/ATRESMEDIA.

sidad de evitar la incitación al odio, de respetar el honor, la intimidad y la propia imagen de las personas y garantizar los derechos de rectificación y réplica y del derecho de todas las personas a que la comunicación informativa se elabore de acuerdo con el deber de diligencia en la comprobación de la veracidad de la información; advirtiendo a ambos grupos informativos que, de repetirse en ocasiones análogas, podría constituir, de forma manifiesta, un incumplimiento de las obligaciones que la LGCA impone a los prestadores de los servicios audiovisuales y, por ello, la comisión de una infracción muy grave³⁷.

3. Estrategias para manejar juicios mediáticos en redes sociales

Las redes sociales han contribuido a cambiar profundamente la práctica de comunicación. Su auge ha hecho más fácil descubrir noticias y compartir información, convirtiéndose, además, en una plataforma para que las personas expresen sus opiniones. Se presentan como maravillosas herramientas para la expresión y la difusión de información; y hoy un gran número de ciudadanos se informa a través de redes sociales, pero a menudo a través de contenidos que son parciales o engañosos. Situación

³⁷ En este caso, la sala tuvo en cuenta que el «Código Ético de Mediaset. España» determinaba lo siguiente: «Se respetarán en todo momento, de acuerdo con la legislación vigente y jurisprudencia aplicable, los derechos al honor, a la intimidad individual y familiar y a la propia imagen de las personas», y el Código Deontológico de Antena 3 Noticias y el Código Deontológico de La Sexta Noticias (Grupo Atresmedia), en que se recogía previsiones relativas a la dignidad, el derecho a la intimidad, la presunción de inocencia o el rigor informativo; que en el caso denunciado no se habían cumplido.

A juicio de la Sala, se había hecho un «tratamiento mediático con una continuidad temporal y alcance excepcional mediante la difusión de rumores, hipótesis, especulaciones e informaciones no contrastadas y sin rectificar o pedir disculpas a los posibles afectados, produciéndose de forma innecesaria y manifiesta la persecución y el linchamiento mediático de una persona debido a una circunstancia personal», y consideró que «el tratamiento informativo de los sucesos que despiertan interés en la sociedad no debe incluir hipótesis o conjeturas sobre posibles culpables cuando se identifica a estos o se da información que permite identificarlos. Las personas sometidas a esta exposición pueden ver afectada para siempre su reputación, pues frente a muchas personas, especialmente conocidas o cercanas, siempre se cernirá una sombra de sospecha ante la credibilidad que se le otorga a la información ofrecida por medios audiovisuales de tanta difusión como las cadenas del operador requerido. Esta circunstancia supone una manifiesta y evidente afectación a sus derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, pero, además, es susceptible de crear fuertes sentimientos de rechazo hacia ellas por parte de otras personas, al relacionarse con hechos que merecen el mayor reproche social, como es la violencia hacia los niños».

que se da, sobre todo, pero no únicamente, en los más jóvenes, a quienes Internet ofrece nuevas formas de acción y expresión, y una manera de tener una resonancia a mayor escala. Intervienen y difunden sus opiniones con arreglo a sistemas de valoración integrados en numerosas plataformas: los famosos *like* (me gusta), u otras reacciones similares. Reacciones que no se limitan únicamente a una función de aprobación, sino que también desempeñan un papel fundamental en el mundo del posicionamiento SEO (*Search Engine Optimization*)³⁸. Eso va a permitir aparecer en las primeras posiciones de los resultados de búsqueda para palabras clave relevantes (*keywords*).

Estamos ante una transformación en la edición de información, y podemos decir que hoy en día la opinión, la información seria, y la desinformación se encuentran mezcladas, y hasta gestionadas por algoritmos que no realizan una jerarquía ni distinción de contenidos. Un verdadero desafío, porque causa confusión en la recepción de los mensajes y en la opinión pública. Asistimos hoy al final de la linealidad; anteriormente, estábamos en un sistema más tradicional, donde un evento llevaba a la producción de información por periodistas, que luego era expuesta al público. Con las redes sociales este sistema se ha derrumbado, porque todo el público puede actuar en la producción y en la distribución, generando una sobreabundancia de información, en muchos casos poco fiable y de escasa calidad³⁹. La opinión pública ya no está guiada por intelectuales, literatos, políticos o incluso periodistas. Cada uno tiene algo que decir o al menos puede expresarlo. Nació el «periodista ciudadano» o más bien el «juez ciudadano».

Este nuevo marco supone un verdadero reto en muchos ámbitos, y en particular en el de los juicios paralelos⁴⁰. Las redes sociales no son solo un espacio de expresión, sino también de movilización, que se produce especialmente en torno a determinados hechos sociales y políticos que se encuentran judicializados, y pueden influir fuertemente en la opinión pública, for-

³⁸ Un tipo de estrategia que busca obtener un mejor posicionamiento en los buscadores de Internet.

³⁹ Además, como señala Guzmán Fluja, puede ocurrir que el tema interese a usuarios que tienen una posición dominante de sus perfiles de redes sociales (los llamados *influencers*), que tienen un gran número de seguidores y que con sus comentarios generan auténticas tendencias de opinión. V. GUZMÁN FLUJA, «Juicios paralelos en las redes sociales...», *op. cit.*, p. 56.

⁴⁰ Vid. J. FERNÁNDEZ-LASQUETTY, «Maledicencia 2.0 y juicios paralelos en Twitter», *Blog El Confidencial*, disponible en https://blogs.elconfidencial.com/espana/blog-fide/2016-05-19/maledicencia-2-0-y-juicios-paralelos-en-twitter_1202096/.

mando o solidificando las percepciones de las personas sobre la culpabilidad o inocencia de alguien antes de que se concluya el proceso judicial.

Ese creciente uso de las redes sociales con tal fin hace pensar en determinadas vías que pueden contribuir a evitar que estos canales de expresión y comunicación se conviertan en las nuevas salas de justicia.

Estos canales de comunicación no pueden equipararse a la prensa o televisión, pero tienen capacidades potencialmente mayores para dañar. A diferencia de las publicaciones tradicionales, que pierden su actualidad más rápidamente, una publicación en Internet puede hacer que el daño sea permanente y efectivo, dada la perdurabilidad de la red y la tarea de los buscadores web. Por ello, es capaz de causar daños mayores que las formas tradicionales de comunicación, que con el paso del tiempo agotan su ciclo de vida, al menos en cuanto a actualidad e interés de la noticia.

Ante los posibles abusos que puedan cometerse en Internet no existen verdaderos recursos efectivos. No hay vías específicas que, atendiendo la trascendencia significativa del daño causada a través de las redes, puedan considerarse remedios eficaces. Incluso cuando se recurre a la justicia ordinaria para la tutela de posibles derechos lesionados por informaciones dañinas o falsas, la protección puede resultar ineficaz, si el servidor que aloja esta información está ubicado en el extranjero o protegido por el anonimato.

Aun, así, cabe apuntar algunas ideas a considerar, de cara a enfrentar este fenómeno de los juicios paralelos en las redes sociales:

- Educación digital y alfabetización mediática: Educar a los usuarios sobre cómo evaluar críticamente la información y entender la dinámica de las redes sociales puede reducir la propagación de juicios y desinformación.
- Políticas de moderación de contenidos: Las plataformas de redes sociales deben implementar y hacer cumplir políticas estrictas de moderación de contenido que desalienten la difamación y el acoso.
- Derecho de réplica: Asegurar que las víctimas de juicios mediáticos en redes sociales tengan oportunidades efectivas para corregir información errónea o dañosa.
- Campañas de concienciación pública: Lanzar campañas que promuevan la empatía y el respeto en las interacciones en línea, destacando los daños reales que los juicios mediáticos pueden causar.
- Cooperación con autoridades: En casos de difamación grave o amenazas, las plataformas deben colaborar con las autoridades para asegurar que se esperten las leyes y proteger a las personas afectadas.

En resumen, los juicios mediáticos plantean una amenaza significativa a la justicia y los derechos individuales. Abordar este fenómeno requiere un enfoque multidisciplinario que incluya la reforma legal, la concienciación pública y la responsabilidad en la actuación mediática para mitigar los efectos de ser juzgado injustamente en el tribunal de la opinión pública.

IV. LAS VÍCTIMAS DE JUICIOS MEDIÁTICOS: NECESIDAD DE REMEDIAR/COMPENSAR LOS DAÑOS CAUSADOS

Este desarrollo mediático puede tener un impacto significativo sobre las personas implicadas en el mismo. Las víctimas de estos juicios mediáticos son individuos o grupos que son juzgados y condenados en la esfera popular en una amplia variedad de situaciones; desde casos de alto perfil, como celebridades o políticos implicados en escándalos, hasta individuos comunes que de repente se ven en el centro de una historia viral. La cobertura mediática intensiva, y frecuentemente sesgada, puede tener un impacto devastador en la vida de estas personas⁴¹. Por ello, los individuos afectados deben tener medios legales para defenderse. Esto podría incluir leyes más estrictas sobre difamación y calumnias, o mecanismos legales que permitan a las personas solicitar la rectificación de información falsa o engañosa publicada sobre ellas. Además de esos códigos de conducta y estándares éticos ya indicados, que sean rigurosamente aplicados por organismos independientes. Estas medidas pueden ayudar a asegurar que la cobertura mediática no sobrepase los límites del respeto a la justicia y la dignidad humanas.

Remediar a las víctimas de juicios mediáticos es un aspecto crucial, pero complejo, debido a la variedad y profundidad del daño que pueden sufrir. Estos individuos a menudo enfrentan consecuencias duraderas que pueden afectar a su reputación, vida personal y profesional, y bienestar emocional. Como hemos señalado, ello requiere un enfoque multifacético que incluya reformas legales, pero también un compromiso que lleve a adoptar hábitos y actitudes que impulsen una actuación responsable. Es esencial que tanto los medios como la sociedad trabajen conjuntamente

⁴¹ Además, los juicios mediáticos también pueden re-traumatizar a las víctimas, quienes se ven obligados a revivir sus experiencias dolorosas bajo el examen público. *Vid. A. PLANCHADELL GARGALLO, «Publicidad del proceso e intimidad de la víctima: una aproximación desde el Estatuto de la víctima del Delito», Teoría y derecho: revista de pensamiento jurídico*, núm. 24 (2018), pp. 150-178.

para garantizar que los derechos y la dignidad de todos los individuos sean respetados en el ámbito público.

Abordaremos estas medidas restauradoras desde enfoques menos estudiados a los que tradicionalmente se han barajado. Dejando a un lado el aspecto punitivo derivado de la publicación y difusión de informaciones u opiniones que pudieran constituir conductas ilícitas; y las posibles indemnizaciones ante los tribunales civiles por lesión a los derechos de la personalidad, reorientando la posibilidad de reparación a través de otro cauce como es el de la atenuación de la pena.

Como señala el profesor Manes, hay que explorar un cambio de perspectiva, desviando el foco de atención desde una dimensión represiva y «estatocéntrica», destinada a endurecer los instrumentos penales para proteger los intereses y bienes jurídicos implicados, a una dimensión «individuocéntrica», que coloque en el centro los derechos de los sujetos arrastrados por la divulgación mediática. Medidas que pueda ser utilizadas inmediatamente por el sujeto lesionado, y cuyo objetivo es contrarrestar ese largo proceso de victimización⁴². Para ello, parte de la idea de las llamadas «obligaciones positivas de protección» a cargo de los Estados que ha desarrollado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), con relación a los derechos reconocidos en el Convenio Europeo de Derechos (CEDH)⁴³. El TEDH lo que ha venido a reconocer es la posibilidad de que esos derechos generen no solo obligaciones negativas, sino también obligaciones positivas, es decir, obligaciones de hacer a cargo de los Estados. Esas acciones de protección pueden tener por finalidad, por ejemplo, impedir, controlar y perseguir las filtraciones del secreto de la investigación; pero también puede concretarse en medidas que permitan cierta reparación y compensación para el sujeto que es víctima del proceso mediático⁴⁴.

Quien ha sufrido un juicio mediático, tanto si al final es declarado culpable en el proceso judicial, como si es declarado inocente, ha sufrido un

⁴² V. MANES, *Justicia Mediática. Los efectos perversos sobre los derechos fundamentales y el proceso justo*, J. A. Posada Pérez (trad.), Madrid, Dykinson, 2023, pp. 143-144, y V. MANES, «La “vittima” del “processo mediatico”: misure di carattere rimediale», *Diritto Penale Contemporaneo*, núm. 3 (2017), p. 117, publicado también en *Política del Diritto*, vol. 49, núm. 3 (2018), pp. 359-386.

⁴³ Vid. C. MADELAINE, *La technique des obligations positives en droit de la Convention Européenne des Droits de l'Homme*, Paris, Dalloz, 2014, y L. PEZZANO, «Las obligaciones de los Estados en el sistema universal de protección de los Derechos Humanos», *Anuario Español de Derecho Internacional*, vol. 30 (2014), pp. 303-346.

⁴⁴ Cfr. V. MANES, «La “vittima” del “processo mediatico”...», *op. cit.*, p. 119.

padecimiento que busca ser de resarcido de algún modo. Cómo reparar, compensar o remediar ese daño es la cuestión que ahora nos planteamos, y que pasa por la posibilidad, de quien es declarado culpable, de ver atenuada la pena impuesta; o de revertir el daño reputacional causado mediante la condena a la publicación de la sentencia absolutoria, o la eventual indemnización o compensación por los daños causados, por omisión de protección frente a la acción de los particulares.

1. Cuando la víctima del juicio mediático es condenada judicialmente: la atenuante por «condena social» de sobreexposición mediática

Con razón decía Cornelutti que «la justicia humana está hecha de tal manera que no solamente se hace sufrir a los hombres porque son culpables, sino también para saber si son culpables o inocentes»⁴⁵. Enfrentarse a la incertidumbre de un proceso penal supone generalmente un sufrimiento emocional, sobre todo en aquellos que ocasionalmente se ven sometido al poder punitivo del Estado. Ese padecimiento del proceso se ve agravado, además, cuando se ve sometido a un juzgamiento público, siendo objeto de una condena que no emana de una confrontación dialéctica con la defensa, sino de «elementos de convicción» que se asientan sobre emociones, opiniones o prejuicios personales, y donde la falta de equidad es una constante.

Ante esta situación de duplicidad de sufrimiento, cabe plantearse la posibilidad de minoración del *quantum* de la pena a imponer. La fórmula celebre de la doctrina neoclásica de «*punir ni plus qu'il n'est juste, ni plus qu'il n'est utile*»⁴⁶ permite entender esa justicia punitiva que va más allá de considerar la sola gravedad del delito.

En España, el Tribunal Supremo ya tuvo ocasión de pronunciarse sobre la posibilidad de aplicar la atenuante analógica prevista en el art. 21.7 CP, en el caso de que el juicio paralelo hubiere hecho padecer al acusado⁴⁷, rechazando la fórmula de reparación pretendida. Lo que se trataba era de

⁴⁵ F. CARNELUTTI, *Le miserie del processo penale...*, op. cit., p. 46.

⁴⁶ W. JEANDIDIER, *Droit pénal général*, 2.^a ed., Paris, Montchrestien, 1991, p. 50.

⁴⁷ STS 1394/2009, de 25 de enero de 2010 (ECLI:ES:TS:2010:301). La sentencia resolvía el recurso de casación del llamado caso *Saqueo de Marbella*, interpuesto contra la Sentencia condenatoria de fecha 23 de enero de 2009, dictada por la Audiencia Nacional en la causa seguida por los delitos de malversación y falsedad entre 1991 y 1995, contra los hombres de confianza del entonces alcalde de Marbella, Jesús Gil.

compensar los efectos negativos del trato dado por los medios de comunicación con una reducción de la pena a imponer⁴⁸. El Tribunal rechazó el motivo de casación planteado, que reivindicaba la aplicación de una atenuante analógica (la del art. 21.6 CP, referida a la dilación extraordinaria e indebida en la tramitación del procedimiento), basada en el hecho de haber sufrido el acusado un largo juicio paralelo en los medios de comunicación, que le ha supuesto una restricción de derechos antes de la sentencia —derecho al proceso debido, secreto de la instrucción y a la presunción de inocencia—, restricción que, entendía el recurrente, debía ser compensada en la pena a imponer.

El Tribunal reconoce el «elogiable esfuerzo de argumentación jurídica», que propugnaba la apreciación de una atenuante analógica que aproximase la solución dada a los supuestos de dilaciones indebidas, a aquellos otros en los que el acusado sufre, mucho antes de ser sometido a enjuiciamiento, una pena anticipada derivada del tratamiento mediático de la investigación. Sin embargo, y aun reconociendo que «no falta razón al recurrente cuando reacciona frente a un tratamiento mediático en el que la culpabilidad se da ya por declarada, sobre todo, a partir de una información construida mediante filtraciones debidamente dosificadas, que vulneran el secreto formal de las actuaciones. La garantía que ofrece el principio de publicidad deja paso así a un equívoco principio de publicación, en el que todo se difunde, desde el momento mismo del inicio de las investigaciones, sin que el acusado pueda defender su inocencia».

En su razonamiento, el alto Tribunal parte de la idea de que «todo proceso penal en el que los sujetos activos o pasivos tengan relevancia pública, genera un interés informativo cuya legitimidad está fuera de dudas y que, por mandato constitucional, goza de la protección reforzada que el art. 20 CE otorga al derecho de comunicar y recibir libremente información veraz»; y admite que «no faltan casos en los que ese tratamiento informativo despliega una repercusión negativa que llega a ser igualmente intensa y alcanza a otros bienes jurídicos, recrudeciendo el daño inicialmente ocasionado por el delito».

¿Qué es lo que hace, entonces, rechazar la posible aplicación de la atenuante analógica? El rechazo a la censura casacional que el recurrente realiza vino por la negación de que exista analogía posible con el fundamento dado por la jurisprudencia a la reparación de las dilaciones indebi-

⁴⁸ Vid. G. CAMARENA ALIAGA, *Medios de comunicación y Poder Judicial...*, op. cit., pp. 40-404.

das sufridas en el proceso penal, que era la atenuante con la que se establecía la relación de semejanza. Y esa falta de similitud se fundamenta en que «el tratamiento informativo que convierte anticipadamente en culpable al que hasta ese momento solo es imputado, se origina fuera del proceso, sin capacidad de control y, por tanto, sin posibilidad de reparación por el órgano jurisdiccional que investiga o enjuicia». Sin embargo, se dice, «cuando un proceso se interrumpe de forma injustificada, esto es, cuando ralentiza su desarrollo sin razones que lo justifiquen, el menoscabo del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas lo origina la propia inactividad jurisdiccional. Se trata de un mal endógeno que se explica desde el proceso y en el proceso».

¿Hacia dónde desvía, entonces, el Tribunal la posibilidad de reparación del daño derivado de ese tratamiento informativo?, que entiende «poco respetuoso con el derecho a la presunción de inocencia». Pues la vía que apunta es la de los procedimientos jurídicos de protección del honor y la propia intimidad que podrían, en su caso, restañar el daño causado. Es en ese estricto ámbito del ejercicio de acciones para reivindicar los derechos constitucionales a que se refiere el art. 18.1 CE, donde puede obtenerse la reparación de la ofensa sufrida⁴⁹.

La decisión de tribunal pasa por negar la semejanza de la atenuante propuesta de condena social por el trato informativo con la de dilaciones indebidas, entendiendo que dicha petición «carece de respaldo en el estado actual de nuestra jurisprudencia». A este respecto, ha de considerar que la atenuación por la dilación en la tramitación de la causa se consideró jurisprudencialmente, hasta la reforma del Código Penal llevada a cabo por la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, como una atenuante analógica, pasando, a partir de la entra en vigor de dicha Ley, a tener carta de naturaleza legal. De este modo, el camino abierto por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, que había construido esta circunstancia como atenuante por analogía, pasa a ser una de las atenuantes expresamente prevista como tal en la Ley.

Pero hay que recordar que el camino hasta llegar a ese reconocimiento legislativo tampoco fue fácil, y el Tribunal desviaba inicialmente la reparación de esos daños por dilaciones indebidas hacia el campo de responsabi-

⁴⁹ Tal decisión ha sido considerada como acertada por Camarena Aliaga, quien considera que «el tratamiento informativo que convierte anticipadamente en “culpable” a nivel mediático al que hasta ese momento solo es imputado, se origina fuera del proceso, sin capacidad de control y, por tanto, sin posibilidad de reparación por el órgano jurisdiccional que investiga o enjuicia» (G. CAMARENA ALIAGA, *Medios de comunicación y Poder Judicial...*, op. cit., p. 403).

lidad patrimonial por el anormal funcionamiento de la Administración de Justicia, o a la posible solicitud de indulto⁵⁰. Cabe traer aquí el voto particular formulado por el magistrado Sr. Bacigalupo a la STS 71/1997, de 27 de enero de 1997, en la que decía: la vulneración de un derecho fundamental no puede carecer de reparación jurídica. Esta, a su vez, no puede depender del derecho de gracia, pues, si así fuera, no estaríamos ante un derecho fundamental, sino ante una simple promesa de trato gracioso. Por otra parte, en el ámbito del Derecho penal no cabe remitir al titular del derecho vulnerado a una posible reparación pecuniaria, toda vez que el principio de culpabilidad impone que la lesión jurídica sea computada en la pena aplicable, dado que constituye una compensación (por regla parcial) de la culpabilidad del autor en el momento del hecho. La idea de la compensación de la culpabilidad está recogida ya en el sistema de atenuantes del art. 21.4.^a y 5.^a CP, que tiene en cuenta el *actus contrarius* realizado por el autor para reparar el delito, como un fundamento para atenuar la pena. La doctrina ha reconocido desde antiguo, sin embargo, que el *actus contrarius* no es la única forma de compensación de la culpabilidad. También la *poena naturalis* y las privaciones de la libertad por la prisión provisional (art. 58 CP) constituyen otras aplicaciones de la idea de compensación de la culpabilidad. En el caso de las dilaciones indebidas es evidente que el acusado ya sufrió, como consecuencia del delito que dio lugar al proceso, la pérdida de un derecho que debe serle computado en la pena que se le aplica. Ello tiene, por lo demás, una vía de realización legal en el art. 21.6.^a CP (= art. 9.10.^a CP 1973), dado que se trata de una situación de significación análoga a las contempladas en otras atenuantes (art. 21.4.^a y 5.^a) basadas en la compensación de la culpabilidad»⁵¹.

⁵⁰ La Sala II del Tribunal Supremo había estimado antes de la vigencia del nuevo Código Penal de 1995 (LO 10/95), en repetidos pronunciamientos, que no cabe reparar en el proceso penal la lesión del derecho fundamental a ser juzgado dentro de un plazo razonable. Aparte de la indemnización a reclamar por anormal funcionamiento de la Administración de Justicia (arts. 121 CE y 292 y ss. LOPJ) que ha de hacerse en vía administrativa. En el presente proceso solo podemos pedir un indulto al Gobierno que acordamos que sea parcial y referido a un tercio del total de las penas impuestas al aquí recurrente.

El Código Penal vigente [1995] no ha innovado en esta situación legal, pues el nuevo texto del art. 4.^º4 solo autoriza la suspensión de la ejecución de la pena en tanto no se resuelva la petición de indulto.

Consecuentemente, la Sala, habiendo apreciado la vulneración del derecho a las dilaciones indebidas, acuerda solicitar al Gobierno el indulto parcial de la pena impuesta al recurrente [STS 71/1997, de 27 de enero de 1997, F.J.5.^º (ECLI:ES:TS:1997:444)].

⁵¹ En el mismo sentido se había expresado el citado magistrado en otros votos particulares, así, en la STS 3489/1994, de 10 de mayo de 1994 (ECLI:ES:TS:1994:3489) decía: «la lesión del derecho fundamental a ser juzgado en un tiempo razonable es ya una parte antici-

Esa negativa inicial del Tribunal Supremo a considerar inaplicable una atenuación de la responsabilidad por las dilaciones sufridas por el procedimiento, se fue desvaneciendo en favor de una nueva doctrina que entendería posible su consideración como atenuante analógica. Sería el acuerdo del Pleno no Jurisdiccional de 21 mayo 1999 el que efectuó un cambio de criterio, en el sentido de considerar que «cuando en curso de un proceso penal se lesionó el derecho del acusado a ser juzgado sin dilaciones indebidas (art. 24.2 CE), los Tribunales deben compensar la parte equivalente de la gravedad de la culpabilidad en la determinación de la pena, pues la pérdida del derecho que se ha ocasionado al acusado comporta una equivalente reducción de la “deuda” que el mismo tiene con la sociedad como consecuencia de la comisión del delito».

A partir de ese momento, se inicia una línea jurisprudencial que compensaría la vulneración del mencionado derecho a través de una reducción de la pena a imponer⁵². Evolución jurisprudencia que culminó con la reforma del Código Penal, llevada a cabo por la LO 5/2010 de 22 de junio, que estableció nominalmente esta atenuante en un nuevo apartado sexto del art. 21.^º CP, que quedó redactado en los siguientes términos: «la dilación extraordinaria e indebida en la tramitación del procedimiento, siempre que no sea atribuible al propio imputado y que no guarde proporción con la complejidad de la causa.

Esta posibilidad de atenuación de pena como forma de reparación de la infracción del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable ya había sido contemplada por el TEDH, que en la sentencia de 15 de julio de 1982, caso *Eckle c. Alemania*, se pronunció favorablemente sobre la jurisprudencia del Tribunal Supremo Federal alemán, que sostenía que “la duración excesiva de un procedimiento penal puede constituir una circunstancia atenuante especial” (BGHSt 24, 239), por lo que el ámbito en

pada del mal que la pena constituye para el autor. Si no se quiere establecer otro fundamento dogmáticamente operativo, habrá que admitir que, al menos, este resultado viene impuesto por el art. 1.^º CE, que establece que la Justicia es un valor superior del ordenamiento jurídico. No es necesario insistir ahora en la conocida afirmación que establece que Justicia implica en todo caso proporcionalidad».

⁵² SSTS de 8 de junio de 1999, de 24 de junio de 2000, de 28 de junio de 2000, de 6 de noviembre de 2001, etc. *Vid. V. GÓMEZ MARTÍN*, «Las dilaciones indebidas: ¿Una causa supralegal de disminución de la culpabilidad del reo?, *Legal Today*, 4 de enero de 2010, disponible en <https://www.legaltoday.com/practica-juridica/derecho-penal/economico/las-dilaciones-indebidas-una-causa-supralegal-de-disminucion-de-la-culpabilidad-del-reo-2010-01-04/>.

el que debía tener lugar la reparación de la lesión del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas debía ser en la individualización de la pena⁵³.

Como se ve, lo que en principio se descartada como solución posible, posteriormente fue aceptado por la jurisprudencia del Tribunal Supremo como una circunstancia atenuante por analogía; y, finalmente, el legislador le otorgó carta de naturaleza legal a la circunstancia atenuante de dilaciones indebidas. La propuesta ahora es, precisamente, abrir camino a la atenuante fundada en el sufrimiento postdelictual del autor, derivado de ese proceso paralelo, y que pueda llegar a convertirse en un instrumento normativo de compensación. El fundamento de su aplicación en la individualización de la sanción penal hay que encontrarla en una razón de justicia, de proporcionalidad y de reparación de derechos fundamentales, como es el de la presunción de inocencia en su dimensión extraprocesal, que puede verse vulnerado en los «pseudoprocesos» mediáticos.

La idea del sufrimiento personal por la comisión del delito, y su función de compensación sobre la pena aplicable al sujeto no es algo desconocido en la dogmática penalista, incluso algunas legislaciones contemplan la posible renuncia a la pena si las consecuencias del acto que ha afectado al autor son tan graves que la su imposición resultase inapropiada⁵⁴. El estu-

⁵³ J. F. FERNÁNDEZ ROS, «La atenuante de dilaciones indebidas tras la reforma del Código Penal de 2011», *Noticias Jurídicas*, 1 de febrero de 2011, disponible en <https://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/4629-la-atenuante-de-dilaciones-indebiditas-tras-la-reforma-del-codigo-penal-de-2011>.

⁵⁴ Así lo prevé el Código Penal alemán (*Strafgesetzbuch- StGB-*) en su parágrafo § 60 (Absehen von Strafe). La ley del Proceso Penal de Cuba de 20121 (Ley 143 del Proceso Penal) ha reconocido la pena natural en el art. 17.1.3.b), como uno de los criterios a tener en cuenta para la aplicación del principio de oportunidad, estableciendo que: «En la aplicación de los criterios de oportunidad se tiene en cuenta... si, a consecuencia del hecho, el imputado ha sufrido daño físico o psicológico grave que así lo aconseje». *Vid.* C. L. GAROFALO ÁLVAREZ y C. M. GONZÁLEZ FONT, «La pena natural como criterio de oportunidad procesal en la Ley 143 del Proceso Penal de Cuba. Presupuestos teóricos y prácticos para su aplicación», *Derechopenalonline*, 28 de noviembre de 2022, disponible en <https://derechopenalonline.com/la-pena-natural-como-criterio-de-oportunidad-procesal-en-la-ley-143-del-proceso-penal-de-cuba-presupuestos-teoricos-y-practicos-para-su-aplicacion/>.

En Colombia, el art. 324 el Código de procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) establece como causal del principio de oportunidad: «Cuando el imputado o acusado, hasta antes de iniciarse la audiencia de juzgamiento, haya sufrido, a consecuencia de la conducta culposa, daño físico o moral grave que haga desproporcionada la aplicación de una sanción o implique desconocimiento del principio de humanización de la sanción». En esa línea, el anteproyecto de reforma del Código penal argentino (redactado por la comisión para la reforma del Código Penal de la Nación, creada por decreto 103/17), prevé la pena natural como supuesto en el que el Fiscal puede optar por no promover la acción penal, estableciendo que: el Ministerio Público Fiscal podrá fundamentalmente no instar la promoción de la acción o desistir de la promovida ante el tribunal hasta antes de la fijación de fecha de la audiencia de debate,

dio de la llamada *poena naturalis*⁵⁵ y el reflejo que en determinados casos puede tener sobre la pena forense ha sido objeto de consideración y estudio desde hace tiempo⁵⁶ y, aun careciendo en muchas legislaciones de una previsión legal expresa que permita trasladar ese sufrimiento personal al terreno de la sanción penal, sí que ha tenido amparo en la jurisprudencia para atemperar la pena⁵⁷.

en los siguientes casos: [...] 2.º) Si las consecuencias del hecho sufridas por el imputado fuese[n] de tal gravedad que tornen innecesaria o desproporcionada la aplicación de una pena, salvo que mediase[n] razones de seguridad o interés público. Ruiz Miguel cita algunas legislaciones que reconocen limitadamente la pena natural para algunos tipos de casos, bien como atenuante (Austria y Nicaragua), bien como causa de no punibilidad en determinados delitos (A. RUIZ MIGUEL, «Gracia y justicia: el lugar de la clemencia (En torno a la pena natural)», *InDret*, núm. 2 (2018), p. 7.

⁵⁵ Denominación criticada por algún autor, al considerar que no es propiamente una pena «naturalis». Entendiendo que una consecuencia lesiva imputable (objetiva e incluso subjetivamente) a la acción del agente en absoluto puede denominarse «natural». No pertenece al mundo natural, sino al de la imputación (¡y de la imputación al propio agente!). En realidad, sería más correcto denominarla «autopunición imprudente» [J.-M. SILVA SÁNCHEZ, «¿Puede considerarse el remordimiento una "poena naturalis"?», *InDret Penal*, núm. 2 (2024), disponible en <https://indret.com/puede-considerarse-el-remordimiento-una-poena-naturalis/>].

⁵⁶ La idea de la pena natural arranca de las obras de Hobbes y Kant. Hobbes habla en el Leviatán de que existen ciertas acciones que llevan consigo, por naturaleza, diversas consecuencias perniciosas, como, por ejemplo, cuando un hombre al atacar a otro resulta muerto o herido, o cuando cae enfermo por hacer algún acto ilegal, semejante daño, aunque con respecto a Dios, que es el autor de la Naturaleza, puede decirse que es infligido por Él, y constituye, por tanto, un castigo divino, no está contenido bajo la denominación de pena con respecto a los hombres, porque no es infligido por la autoridad de estos (T. HOBBS, *Leviatán. O la materia, forma y poder de una república eclesiástica y civil*, 2.^a ed., M. Sánchez (trad.), Argentina, Fondo de Cultura Económica, 1980, 5.^a reimpr., p. 255. Kant se refiere a una *poena forensis*, como la sanción impuesta por la autoridad al culpable, y *poena naturalis*, como punición natural del vicio, en que los perjuicios sufridos por el autor fueran de tal magnitud que la imposición de una *poena forensis* resultase un error evidente [I. KANT, *Principios metafísicos de la doctrina del derecho*, A. Córdova (trad.), México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1978, p. 167].

⁵⁷ Así, por ejemplo, la STS (Sala II) 4314/2017, de 28 de noviembre de 2017 (ECLI:ES:TS:2017:4314) cuando alude al fundamento de la atenuante de dilaciones indebidas, señala que «La doctrina jurisprudencial sostiene que el fundamento de la atenuación consiste en que la pérdida de derechos, es decir, el menoscabo del derecho fundamental a ser enjuiciado en un plazo razonable o sin dilaciones indebidas, equivale a una pena natural, que debe compensarse en la pena que vaya a ser judicialmente impuesta por el delito para mantener la proporcionalidad entre la gravedad de la pena (la pérdida de bienes o derechos derivada del proceso penal) y el mal causado por la conducta delictiva. De modo particular, ha aceptado la existencia de esa idea de la pena natural para atemperar la pena a imponer en determinadas sentencias en las que las personas, siendo portadoras de distintas sustancias estupefacientes en el interior de su aparato digestivo, las transportan para ser entregadas a terceros, con graves consecuencias para su salud. La Sentencia 1657/2002, de 9 de octubre (ECLI:ES:TS:2002:6594), que, estima el recurso de casación planteado, considera que “llevar la droga en el interior del cuerpo, en el intestino, supone la accepta-

No se trata de hacer un estudio dogmático de la pena natural⁵⁸, sino de ver en qué medida los juicios paralelos, en cuanto que son capaces de provocar un mal, y de producir un padecimiento postdelictual que se añade al propio del proceso, puede ser tenido en cuenta a la hora de determinar la pena aplicable⁵⁹.

ción de un plus de riesgo para la salud de la condenada, que le hace acreedora de valorar tal dato para individualizar la pena compensando esta circunstancia que, en ocasiones, puede actuar como una pena natural —*poena naturalis*—, como es el caso de autos en el que hubo de ser intervenida quirúrgicamente de una oclusión intestinal». Ciento es que no se apreció circunstancia atenuante analógica alguna, sino que dentro del marco penalógico que correspondía, lo que se hizo fue tener en cuenta esa circunstancia para individualizar. Como posteriormente dijera el propio Tribunal Supremo al razonar sobre esa sentencia en un recurso posterior: «si la culpabilidad debe ser la medida de la pena, en la medida de esta debe compensar aquella, cuando se han derivado perjuicios concretos, o se han asumido riesgos serios para la salud como ocurre en los supuestos de los correos de la droga que utilizan su cuerpo, y atempera la pena a la realidad de esta situación, [...] sin —se reitera— apreciar circunstancia analógica alguna» (STS 575/2008, de 7 de octubre). En un supuesto totalmente distinto, la STS 20179/1994, de 31 de enero (ECLI:ES:TS:1994:20179), al examinar el recurso de casación contra la Sentencia de la AN de 22 de diciembre de 1992, que condena al acusado por delito de estragos y le absolvió del delito de pertenencia a banda armada, colaboración con banda armada y terrorismo, consideró que la sentencia era totalmente beneficiosa para el recurrente al absolverle de los delitos de terrorismo y de pertenencia a banda armada, interpretación o valoración que «consideramos digna de loa dada las circunstancias físicas, verdaderamente lamentables, que al autor de los hechos se le produjeron en el momento en que iba a realizar su acción delictiva». El condenado sufrió gravísimas lesiones, siéndole amputadas las piernas y los testículos, y fue declarado gran inválido. Como se ve, el TS valora la sentencia de instancia «digna de loa» al tener en cuenta al aplicar la pena ese sufrimiento del autor de la acción delictiva, aun sin hacer mención expresa a la existencia de una *poena naturalis*.

Un estudio sobre la jurisprudencia del Tribunal Supremo puede verse en A. RUIZ MIGUEL, «Gracia y justicia...», *op. cit.*, pp. 6 y ss.

⁵⁸ Sobre la pena natural *vid.* A. MANJÓN-CABEZA OLMEDA, «La “*poena naturalis*” en el Derecho penal vigente», en *Estudios penales en homenaje a Enrique Gimbernat*, C. GARCÍA VALDÉS *et al.* (coords.), Madrid, Edisofer, vol 1. (2008), pp. 1121-1148; M. F. SERRANO, «La discusión en torno al estatus jurídico conceptual o naturaleza jurídica de la pena natural (*poena naturalis*)», *Cadernos de Dereito Actual*, núm. 16 (2021) pp. 322-344, disponible en <https://www.cadernosdedereitoactual.es/ojs/index.php/cadernos/article/view/705>; E. BACIGALUPO, «Príncipio de culpabilidad, carácter del autor y *poena naturalis* en el Derecho penal actual», en G. OUVIÑA *et al.*, *Teorías actuales en el Derecho penal*, 75.^º Aniversario del Código Penal, Buenos Aires, Ad-Hoc, 1998, pp. 131-152; M. SERRANO, «Los elementos constitutivos del concepto de pena natural», *Política Criminal*, vol. 17, núm. 34 (2022), pp. 856-884; M. SERRANO, *El concepto de pena natural (poena naturalis) en la doctrina y la jurisprudencia penal*, tesis de maestría, Argentina, Universidad Nacional de Quilmes, disponible en <https://ridaa.unq.edu.ar/handle/20.500.11807/2972>.

⁵⁹ Que alguien haya recibido una pena natural de ningún modo lo exime de reproche, solo se le impone una pena menor, o ninguna pena, porque, en algún sentido, ya ha sufrido parte de esta (J. MILTON PERALTA, «El rol de la idea de indiferencia en los casos de ceguera ante los hechos», en AA.VV., *El principio de responsabilidad penal por el hecho*, Madrid, BOE, 2024, p. 195).

La pena natural se produce al margen de la actuación punitiva del Estado, y viene a constituir un mal particular que el autor del hecho delictivo padece como consecuencia de su actuación. Zaffaroni considera que «se llama pena natural al mal que se autoinfinge el autor con motivo del delito, o que sea impuesto por terceros por la misma razón»⁶⁰. Concepto que se ve restringido por algún autor, al excluir del concepto las consecuencias dañosas procedentes de la conducta de terceros. Así, Choclán Montalvo considera la pena natural como la situación en la que «el autor de un hecho punible, como consecuencia inmediata de su realización y por causas naturales o no jurídicas, ha resultado con un daño grave en su persona o bienes, daño que ha sido producido por el propio reo»⁶¹. Sin embargo, esa exclusión del concepto de pena natural del daño producido por terceros no nos resulta convincente⁶². Considerar solo la actividad del autor del hecho como origen del daño a tener en cuenta para atenuar la responsabilidad, y no el padecimiento que puede sufrir por la acción de un tercero, supone un desplazamiento de la cuestión central —el padecimiento postdelictual—, y una revalorización de la conducta del autor, que deja fuera el daño derivado directamente del acto ajeno. Entendemos que la cuestión debe hacerse girar principalmente sobre ese sufrimiento añadido que motiva la minoración o dispensa de pena cuando se han derivado perjuicios concretos de especial gravedad⁶³.

La idea, en este caso, es poder ofrecer una reparación compensatoria directa a quien ha sufrido el daño por la condena social; de tal manera que en el momento de individualizar la pena judicial pueda verse remediado ese sufrimiento padecido. Y, aun siendo consciente de la dificultad, entendemos que la respuesta más efectiva y directa a muchos casos de juicios paralelos pasa por ese reconocimiento de los sufrimientos postdelictuales a través de una atenuación de la responsabilidad penal⁶⁴. Desde la propia idea de la necesidad de la pena, de su humanidad, de la proporcionalidad,

⁶⁰ E. ZAFFARONI, A. ALAGIA y A. SLOKAR, *Manual de Derecho penal. Parte general*, 2.^a ed., Buenos Aires, Ediar, 2014, p. 743.

⁶¹ J. A. CHOCLÁN MONTALVO, «La pena natural», *La Ley*, núm. 3 (1999) pp. 1910-1916.

⁶² En contra, Bustos Rubio, quien entiende que más acertada la concepción de Choclán [M. BUSTOS RUBIO, «El reflejo de la poena naturalis en la poena forense. Posibilidades en Derecho penal español», en *Teoría & Derecho. Revista de Pensamiento Jurídico*, núm. 19 (2016), p. 121].

⁶³ En una secuencia natural, el sufrimiento puede decirse que siempre trae causa de la acción delictiva, que sería una causa remota o indirecta, al situarse en el origen de las noticias o informaciones publicadas, que son la causa próxima del daño.

⁶⁴ Cuando menos, podrá ser tenido en cuenta ese hecho a la hora de concretar la pena dentro del marco legal previsto, y conforme a la discrecionalidad judicial permitida.

y de la igualdad⁶⁵ es preciso caminar hacia la minoración de la pena forense en tales supuestos, e introducir una previsión legal que dé cobertura a muchos casos de verdadero linchamiento, que sobrepasa con creces lo que es pura cobertura informativa. El castigo social recibido debe tener reflejo en el castigo jurídico a imponer; de manera que no exista una duplicidad de males⁶⁶: el derivado de la coacción represiva del Estado, y el que resulta del juicio apriorístico de conjunto de la sociedad.

Como señala el profesor Manes, es necesario ofrecer una reparación compensatoria a quien, además de haber sufrido una espectacularización del hecho procesal perjudicial para derecho al respeto a la vida privada, sufrió una duplicación del sufrimiento legal debido a la «sentencia paralela». Perspectiva que parece recordar por analogía, en cierta parte, la lógica del principio *ne bis in idem*⁶⁷, evocando una duplicidad indebida- e intolerable- del sufrimiento jurídico del proceso penal ligado al «juicio paralelo» de los medios de comunicación⁶⁸.

Si queremos encontrar medidas correctoras que no sean puras quimeras, sino que sean verdaderamente operativas y prácticas, sin tener que implicar a la víctima del juicio mediático en soluciones que para lograr el efecto reparador deseado necesite atravesar un arduo camino judicial, esta posibilidad de resarcir la aflicción indebidamente sufrida entendemos que es el mecanismo adecuado⁶⁹.

La siguiente cuestión que cabe plantearse es cómo acreditar y valorar ese «exceso de sufrimiento» padecido por el proceso mediático para justificar una reducción de la pena. En primer lugar, ha de considerarse, como señala la Sentencia del Tribunal Supremo 854/2010, de 29 de septiembre, que «el derecho a comunicar o recibir libremente información veraz abarca e incluye el derecho a informar sobre actuaciones judiciales...[y] la publi-

⁶⁵ Como apunta manes, la duplicidad de sufrimiento no sería respetuosa con el principio de igual, dada la asimetría punitiva que caracteriza el «trato» sufrido por la víctima del juicio mediático (V. MANES, «La “vittima” del “processo mediatico”...», *op. cit.*, p. 120).

⁶⁶ Como señalaba Jescheck, la pena tiene un acento negativo y por ello siempre el carácter de mal (Jescheck, H-H., *Tratado de Derecho penal* (trad. S. Mir y F. Muñoz Conde), Vol. 1 Barcelona, Bosch, 1981, p. 91).

⁶⁷ Relación de semejanza que podría decirse se da en su doble aspecto, material y procesal.

⁶⁸ V. MANES, «La “vittima” del “processo mediatico”...», *op. cit.*, p. 120.

⁶⁹ Ello no excluye que puedan coexistir otras vías para ver resarcidos determinados daños materiales o morales; pero para el logro de esas reparaciones indemnizatoria vendrá obligado a iniciar procedimientos judiciales, en los que deberá acreditar la existencia de perjuicios, con los consiguientes costes procesales, y padecimientos. *;Let's hope you have law-suits, and that you win them!*, o *;Pleitos tengas y los ganes!*

cación de hipótesis y suposiciones en los medios de comunicación es una simple consecuencia de la libertad de prensa que constituye una divisa de toda sociedad democrática». Por ello, lo trascendente será el injusto sufrimiento padecido por ese juicio paralelo, que rebase los límites admisibles del derecho de información y que lo que ha tratado es formar una opinión pública, un juzgamiento popular, que aboca a la condena social.

En muchos casos puede hacerse necesario un análisis mediático que sirva para evaluar la afectación del «juicio paralelo» en la reputación social del investigado o acusado a través de las llamadas «peritaciones mediáticas», realizadas por un profesional analista de medios y comunicólogos, o, como se le ha denominado por algún autor, «perito comunicacional»⁷⁰. Estos profesionales, además de conocer las reglas de la diligencia en el ejercicio de la labor periodística, poseen conocimientos que les permiten analizar datos, examinar cómo fueron elaborados los mensajes, atribuir la noticia a determinadas fuentes, determinar cómo llegaron a la opinión pública, los canales utilizados, el público al que se dirigió, la prolongación en el tiempo del proceso mediático, etc. A través de estos estudios de análisis mediático puede conocerse la imagen proyectada del investigado por los medios de comunicación, el lugar que ocupa la presencia del investigado en la información, las partes de la noticia en la que sale mencionado su nombre, la utilización de fotografías y características (individual, en grupo, qué se resalta, qué trata de reflejar, creación de asociaciones visuales...), el género informativo (de opinión, interpretativo), las características narrativas, el tratamiento sensacionalista, los sesgos mediáticos, la posible contribución del investigado/acusado en la divulgación de la información, la apariencia de oficialidad de la noticia, si la información es fragmentada o descontextualizada o, incluso, si con la información se puede pretender algún fin de beneficio personal, para un grupo social o político, o con ningún beneficio.

Además, un análisis mediático puede realizar un examen más exhaustivo analizando temas como si se ha podido vulnerar el secreto de sumario; la calificación jurídica realizada; las atribuciones de culpas; o los momentos procedimentales en los que se centra la información. Con todo ello es posible hacer una valoración que determine el verdadero alcance de esa cobertura mediática, y pueda conducir a la atención de la pena.

⁷⁰ Vid. D. H. CÓRDOBA, «Una nueva figura: el perito comunicacional», *Agencia Latinoamericana de Información —ALAI—*, disponible en <https://www.alainet.org/es/articulo/136655?language=es>; D. H. CÓRDOBA DAVID y V. A. TORRES BENAIM, *Perito Comunicacional: una nueva figura en el mundo judicial*, tesis de grado, Argentina, Universidad Nacional de La Plata, 2011, disponible en <http://sedici.unlp.edu.ar/handle/10915/142966>.

2. Reparaciones en caso de absolución

En primer lugar, hay que señalar que la absolución no supone en muchos casos el fin del acoso mediático, pues, a menudo, si el resultado del juicio y la sentencia dictada no es la apetecida y esperada, lo que se hace es poner en entredicho la decisión judicial, desacreditando con una áspera crítica el quehacer profesional de los jueces, y hasta su independencia e imparcialidad; lo cual termina dañando, además, la imagen y el reconocimiento de la Administración de Justicia.

Es claro que las víctimas de juicios mediáticos pueden sufrir, además de daños morales, daños económicos significativos, incluyendo pérdida de empleo o de oportunidades profesionales, que deben verse indemnizados. Tanto lo que son intromisiones en los derechos de la personalidad, como los daños materiales, pueden encontrar su vía de reclamación en el proceso judicial⁷¹. El tema será la determinación de la intromisión ilegítima, y la fijación del *quantum* indemnizatorio, que en el caso del daño moral deberá tener en cuenta las circunstancias del caso, la gravedad de la lesión efectivamente producida, y la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido. Daño moral que, aunque no pueda fijarse objetivamente a través de una prueba determinada, no impide que los tribunales fijen una cuantía concreta. Se trata de una compensación económica del daño sufrido, utilizando criterios de prudente arbitrio judicial, que también ha de tener un efecto disuasorio para quien puede cometer la vulneración de esos derechos.

En cuanto a los daños materiales, al ser susceptible de acreditación los distintos conceptos indemnizables, la cuestión es distinta. El cálculo de los daños se realizará caso por caso, en atención a las pruebas aportadas, que tanto pueden referirse al daño emergente como al posible lucro cesante. En este caso, una cuestión que puede resultar indemnizable es lo que podríamos denominar la «defensa mediática». Cuando una persona se enfrente a un proceso judicial, pero a la vez tiene que encarar los ataques mediáticos que se le realizan, su frente de actuaciones doble; defenderse ante los tribunales, y defender su reputación pública. A la defensa centrada en el procedimiento judicial se suma la dirigida al proceso mediático, a través de diversas estrategias de comunicación. Tratar de desmontar

⁷¹ Lógicamente, también caben los acuerdos extrajudiciales para compensar a la víctima, evitando así un litigio que puede ser prolongado.

una campaña negativa bien articulada colleva una diversidad de acciones, ordenadas y coordinadas, cuyo fin es contrarrestar el ataque mediático. Es decir, responder a la versión noticiosa que le culpabiliza y que afecta sus intereses personales y profesionales.

Es verdad que muchas veces lo que existe es una reacción puramente emocional, sin visión estratégica, que lleva a contestar a los ataques con justificaciones vacías, y carentes de sentido, incluso dejando pasar mucho tiempo antes de tomar la decisión de enfrentar los ataques mediáticos. Son acciones reactivas en lugar de proactivas, que hace que quienes manejan el proceso paralelo sean los que manipulen a su antojo los temas objeto de debate y las informaciones en los momentos y forma que les interesa. Sin embargo, cuando se toma una postura proactiva, con una planificación y una gestión, y se dedican recursos a una estrategia que haga posible neutralizar o paliar los efectos del proceso paralelo, entendemos que una reparación adecuada también pasa por verse indemnizado por esos gastos.

En cualquier caso, aunque ese camino judicial de reparación económica resulte exitoso no deja de suponer una revictimización para quien tiene que afrontar el calvario procesal. La solución judicial del conflicto resulta, cuando menos, costosa en su ejercicio, lenta en su decisión e incierta en su resultado. Por ello, no es extraño que muchas veces la víctima se encuentre en el dilema de reclamar o no. Decidir si la vale la pena demandar no deja de ser una elección difícil, sobre todo cuando existen dudas sobre la prosperabilidad de la pretensión, hay dificultades probatorias, o las cargas económicas pueden ser considerables. Si al final se abandona la idea de la reclamación judicial, surge una sensación de impotencia frente a la operación del sistema mediático, que a la larga genera nuevas acciones por quienes se sienten impunes ante esa forma de actuar.

Otro remedio en caso de una sentencia absolutoria vendría de la mano del Derecho penal, cuando existan vulneraciones punibles del honor o la intimidad sobre la persona que se ha visto sometida a ese juicio paralelo. No obstante, los límites difusos que en ocasiones se da entre lo que es ejercicio legítimo de los derechos de información y de expresión, y lo que supone lesiones antijurídicas del honor y la intimidad, no hacen de este camino una vía fácil y eficaz⁷².

⁷² Distinto es el caso del ordenamiento francés, en el que se ha previsto un específico tipo penal que, a modo preventivo de esos juicios paralelos, castiga «La publicación de comentarios, con anterioridad a la resolución jurisdiccional firme, con el fin de ejercer presiones para influir en las declaraciones de los testigos o en la resolución del órgano jurisdiccional instructor o sentenciador será castigada con seis meses de prisión y multa de 7.500 euros.

Diversos caminos para tratar de evitar o remediar los efectos perniciosos de estos juicios paralelos, que tanto daño pueden causar a sus víctimas, y tanto contribuye a deteriorar la imagen de la justicia. Solo hemos tratado de indicar caminos cuya viabilidad, en muchos casos, depende del buen hacer de los comunicadores sociales. Lograr un justo equilibrio entre libertad de información, transparencia en la actuación de la Administración de Justicia y respeto a los derechos individuales de los involucrados en el proceso penal es uno de los grandes retos que hoy afrontamos. Estamos en la era de las comunicaciones, con una abundancia informativa, donde las noticias van y vienen casi de forma inmediata y de manera universal; por ello hemos de profundizar en la búsqueda de soluciones a un problema que dificulta el buen fin de la Justicia.

V. BIBLIOGRAFÍA

- AA.VV., en C. CONTI (coord.), *Processo Mediatico e Processo Penale*, Milano, Giuffrè, 2016.
- AA.VV., *L'informazione giudiziaria in Italia. Libro bianco sui rapporti tra mezzi di comunicazione e processo penale*, Pisa, Pacini-Giuridica, 2016.
- ARNAUD, F., y OUSS, A., «L'impact des médias sur les décisions de justice», *Les notes de l'IPP, Institut des politiques publiques*, núm. 22 (2016).
- BACIGALUPO, E., «Principio de culpabilidad, carácter del autor y poena naturalis en el Derecho penal actual», en G. OUVIÑA et al., *Teorías actuales en el Derecho penal*, 75.º Aniversario del Código Penal, Buenos Aires, Ad-Hoc, 1998.
- BARATA, F., «La devaluación de la presunción de inocencia en el periodismo», *Anàlisi: Quaderns de comunicació i cultura*, núm. 39 (2009).
- BARROSO ASENJO, P., «Códigos de deontología periodística: análisis comparativo», *Universitas-XXI: Revista de Ciencias Sociales y Humanas*, núm. 15 (2011).
- *Códigos deontológicos de los medios de comunicación. Prensa, radio, televisión, cine, publicidad y relaciones públicas*, Madrid, Ediciones Paulinas, 1984.
- BUSTOS RUBIO, M., «El reflejo de la poena naturalis en la poena forensis. Posibilidades en Derecho penal español», en *Teoría & Derecho. Revista de Pensamiento Jurídico*, núm. 19 (2016).

Cuando la infracción sea cometida a través de la prensa escrita o audiovisual, serán aplicables en lo referente a la determinación de las personas responsables las disposiciones especiales de las leyes que regulan estas materias» (art. 434-16 Code penal). Artículo cuya aplicación tampoco resulta fácil; pues el principio de taxatividad de las conductas exige describir de modo preciso las conductas delictivas, y en este caso, la certeza necesaria sobre esa finalidad de incidir en la resolución del órgano jurisdiccional no es sencilla.

- CAMARENA ALIAGA, G., *Medios de comunicación y Poder Judicial. Tratamiento penal y procesal frente a los juicios paralelos*, Pamplona, Aranzadi, 2018.
- CARNELUTTI, F., *Le miserie del processo penale*, Venecia, Radio Italiana, 1957.
- CASIRAGHI; R., «Informazione giudiziaria, processo mediatico e imparzialità del giudice», *Archivio Penale*, núm. 3 (2021).
- CONTI, C., «Cronaca giudiziaria e processo mediatico: l'etica della responsabilità verso nuovi paradigmi», *Archivio Penale*, núm. 1 (2022).
- CÓRDOBA DAVID, D. H., «Una nueva figura: el perito comunicacional», *Agencia Latinoamericana de Información —ALAI—*, disponible en <https://www.alai-net.org/es/articulo/136655?language=es>.
- CÓRDOBA DAVID, D. H., y TORRES BENAÍM, V. A., *Perito Comunicacional: una nueva figura en el mundo judicial*, tesis de grado, Argentina, Universidad Nacional de La Plata, 2011, disponible en <http://sedici.unlp.edu.ar/handle/10915/142966>.
- DE NICOLA, S.; INGROSSO, S., y LOMBROSO, R., «Comunicazione mediatica e processo penale. Quale impatto sul processo e quale squilibrio tra le parti», *Archivio Penale*, núm. 2 (2012).
- DEDRY, K., «La relation entre les médias et la justice au regard du droit régional des droits de l'Homme», *Actu-Juridique*, núm. 214 (2020), disponible en <https://www.actu-juridique.fr/libertes-publiques-ddb/la-relation-entre-les-medias-et-la-justice-au-regard-du-droit-regional-des-droits-de-lhomme>.
- DELPIANO TORREALBA, M. E., *Análisis de la ley de 29 de julio de 1881 sobre la libertad de prensa en Francia y particularmente sobre la difamación, presunción de inocencia y secreto de instrucción*, Chile, Pontificia Universidad Católica de Chile, 2009.
- DERIEUX, R., «La Loi du 29 juillet 1881», *Revue du droit public* (1981).
- DUFOUR, O., *Justice et médias. La tentation du populisme*, Paris, LGDJ, 2019.
- FERNÁNDEZ-LASQUETTY, J., «Maledicencia 2.0 y juicios paralelos en Twitter», *Blog El Confidencial*, disponible en https://blogs.elconfidencial.com/espana/blog-fide/2016-05-19/maledicencia-2-0-y-juicios-paralelos-en-twitter_1202096/.
- FERNÁNDEZ ROS, J. F., «La atenuante de dilaciones indebidas tras la reforma del Código Penal de 2011», *Noticias Jurídicas*, 1 de febrero de 2011, disponible en <https://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/4629-la-atenuante-de-dilaciones-indebiditas-tras-la-reforma-del-codigo-penal-de-2011/>.
- GAROFALO ÁLVAREZ, C. L., y GONZÁLEZ FONT, C. M., «La pena natural como criterio de oportunidad procesal en la Ley 143 del Proceso Penal de Cuba. Presupuestos teóricos y prácticos para su aplicación», *Derechopenalonline*, 28 de noviembre de 2022, disponible en <https://derechopenalonline.com/la-pena-natural-como-criterio-de-oportunidad-procesal-en-la-ley-143-del-proceso-penal-de-cuba-presupuestos-teoricos-y-practicos-para-su-aplicacion/>.
- GÓMEZ MARTÍN, V., «Las dilaciones indebidas: ¿Una causa supralegal de disminución de la culpabilidad del reo?», *Legal Today*, 4 de enero de 2010, disponible en <https://www.legaltoday.com/practica-juridica/derecho-penal/economico/>

- las-dilaciones-indebidas-una-causa-supralegal-de-disminucion-de-la-culpabilidad-del-reo-2010-01-04/.*
- GRIJELMO, A., *La seducción de las palabras*, Madrid, El País-Aguilar, 2002.
- GUZMÁN FLUJA, V., «Juicios paralelos en las redes sociales y proceso penal», *Revisita de Internet, derecho y política*, núm. 27 (2018).
- HOBBS, T., *Leviatán. O la materia, forma y poder de una república eclesiástica y civil*, 2.^a ed., 5.^a reimpr., M. Sánchez (trad.), Argentina, Fondo de Cultura Económica, 1980.
- JEANDIDIER, W., *Droit pénal général*, 2.^a ed., Paris, Montchrestien, 1991.
- JESCHECK, H.-H., *Tratado de Derecho penal*, S. Mir y F. Muñoz Conde (trads.), vol. 1, Barcelona, Bosch, 1981.
- KANT, I., *Principios metafísicos de la doctrina del derecho*, A. Córdova (trad.), México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1978.
- LIVINGSTONE, S., «Media literacy – everyone's favourite solution to the problems of regulation», *LSE blog* (2018), disponible en <https://blogs.lse.ac.uk/medialse/2018/05/08/media-literacy-everyones-favourite-solution-to-the-problems-of-regulation/>.
- LÓPEZ GUERRA, L., «Juicios paralelos, presunción de inocencia y jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos», *Teoría y Derecho: Revista de pensamiento jurídico*, núm. 24 (2018).
- MADELAINE, C., *La technique des obligations positives en droit de la Convention Européenne des Droits de l'Homme*, Paris, Dalloz, 2014.
- MANES, V., «La “vittima” del “processo mediatico”: misure di carattere rimediiale», en *Diritto Pendale Contemporaneo*, núm. 3 (2017), y en *Politica del Diritto*, vol. 49, núm. 3 (2018).
- *Justicia Mediática. Los efectos perversos sobre los derechos fundamentales y el proceso justo*, J. A. Posada Pérez (trad.), Madrid, Dykinson 2023.
- MANJÓN-CABEZA OLMEDA, A., «La “poena naturalis” en el Derecho penal vigente», en C. GARCÍA VALDÉS *et al.* (coords.), *Estudios penales en homenaje a Enrique Gimbernat*, Madrid, Edisofer, vol. 1 (2008).
- MILTON PERALTA, J., «El rol de la idea de indiferencia en los casos de ceguera ante los hechos», en AA.VV., *El principio de responsabilidad penal por el hecho*, Madrid, BOE, 2024.
- MONTALVO ABIOL, J. C., «Los juicios paralelos en el proceso penal: ¿anomalía democrática o mal necesario?», *Universitas: Revista de Filosofía, Derecho y Política*, núm. 16 (2012).
- MONTSERRAT QUINTANA, A., *Derechos fundamentales en el proceso penal*, Barcelona, Bosch, 2022.
- NÚÑEZ ENCABO, M., «Los orígenes del Código Deontológico de la FAPE», *Cuadernos de periodistas*, abril de 2006.
- PEZZANO, L., «Las obligaciones de los Estados en el sistema universal de protección de los Derechos Humanos», *Anuario Español de Derecho Internacional*, vol. 30 (2014).

- PLANCHADELL GARGALLO, A., «Publicidad del proceso e intimidad de la víctima: una aproximación desde el Estatuto de la víctima del Delito», *Teoría y Derecho: Revista de pensamiento jurídico*, núm. 24 (2018).
- PRESNO LINERA, M. A., «La libertad de expresión según el Tribunal Europeo de Derechos Humanos», en *Rev. Facultad de Derecho de México*, núm. 276 (2020).
- RIVIEZZO, A., «L'ingiusto processo mediático», *Rivista di diritto dei media*, vol. 3 (2018).
- RODRÍGUEZ RAMOS, F., «La verdad y las verdades en el proceso penal. ¿Hacia una justicia “dependiente” de los medios de comunicación?», *Diario La Ley*, núm. 5585 (2002).
- ROUX, J., *La Loi du 29 Juillet 1881 et Les Delits de Presse* (1882), Montana, Kessinger Publishing, 2010.
- RUIZ MIGUEL, A., «Gracia y justicia: el lugar de la clemencia (En torno a la pena natural)», *InDret*, núm. 2 (2018).
- SAMMARCO, P., *Giustizia e social media*, Bologna, Il Mulino, 2019.
- SELVAGGI, E., «Il non facile equilibrio tra libertà di stampa e altri interessi fondamentali- ossevazioni a C. eur. uomo, Sez. V, 28 giugno 2012, n. 15054/07 e 15066/07, Ressiot e altri c. Francia», *Cassazione penale*, vol. 53, núm. 1 (2013).
- SERRANO, M. F., «La discusión en torno al estatus jurídico conceptual o natural-iza jurídica de la pena natural (*poena naturalis*)», *Cadernos de Dereito Actual*, vol. 16 (2021), pp. 322-344, disponible en <https://www.cadernosdedereitoactual.es/ojs/index.php/cadernos/article/view/705>.
- «Los elementos constitutivos del concepto de pena natural», *Política Criminal*, vol. 17, núm. 34 (2022).
- *El concepto de pena natural (poena naturalis) en la doctrina y la jurisprudencia penal*, tesis de maestría, Argentina, Universidad Nacional de Quilmes, disponible en <https://ridaa.unq.edu.ar/handle/20.500.11807/2972>.
- SILVA SÁNCHEZ, J.-M., «¿Puede considerarse el remordimiento una “*poena naturalis*”?», *InDret Penal*, núm. 2 (2024), disponible en <https://indret.com/puede-considerarse-el-remordimiento-una-poena-naturalis/>.
- SIMÓN CASTELLANO, P., «Internet, redes sociales y juicios paralelos: un viejo conocido en un nuevo escenario», *Revista de Derecho Político*, núm. 110 (2021).
- WHITE, A., *To Tell You the Truth: The Ethical Journalism Initiative*, Brussels, International Federation of Journalists, 2008.
- ZAFFARONI, E.; ALAGIA, A., y SLOKAR, A., *Manual de Derecho penal. Parte general*, 2.^a ed., Buenos Aires, Ediar, 2014.